

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA LIMITACIÓN RESARCITORIA EN EL NUMERAL B) DEL ART. 14° DE
LA LEY N° 27596 REFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A 1
UIT QUE AFRONTA EL PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN CAN EN
CASO DE QUE ÉSTE ÚLTIMO CAUSE LA MUERTE A OTRO CAN”**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DEL ABOGADO

AUTOR: Bach. Giancarlos Frank Rubio Becerra

ASESOR: Abog. Francisco Javier Morillo Arqueros

TRUJILLO-PERÚ

2020

Número de registro:

Resolución N° X.

Expediente X.

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA LIMITACIÓN RESARCITORIA EN EL NUMERAL B) DEL ART. 14° DE
LA LEY N° 27596 REFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A 1
UIT QUE AFRONTA EL PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN CAN EN
CASO DE QUE ÉSTE ÚLTIMO CAUSE LA MUERTE A OTRO CAN”**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DEL ABOGADO

AUTOR: Bach. Giancarlos Frank Rubio Becerra

ASESOR: Abog. Francisco Javier Morillo Arqueros

TRUJILLO-PERÚ

2020

DEDICATORIA

*El presente trabajo de investigación es fruto de gran esfuerzo y sacrificio, dedicado a mi madre **Zoila Becerra Lozano** y mis hermanos: **Josy, Carlitos, Adriana y Matheo**; personas a las que expreso mi eterno amor en todos los sentidos, por su constante e incondicional apoyo e inspiración que me brindan día a día, y de quienes me siento agradecido eternamente por todas las cosas que hemos pasado como familia.*

AGRADECIMIENTO

*infinitamente a **Dios**, ser omnipresente que dirige de forma correcta nuestros pasos, en base a principios y valores, que con el tiempo generan bendición y sabiduría en la toma de decisiones.*

*A mi asesor, **Francisco Javier Morillo Arqueros**, gran docente y catedrático en la especialidad de Derecho Civil, quien a través sus enriquecedores conocimientos sobre la materia brindó alcances favorables y sustentables acerca de la presente tesis.*

*A los entrevistados: **Rubén Alfredo Cruz Vegas, Bruno Fernando Ávalos Pretell y Ever Alejandro Medina Cabrejos**, por su disposición y colaboración sobre el análisis del presente trabajo de investigación a través de sus argumentos y posiciones establecidas en las entrevistas.*

*Al **Círculo de Investigación Jurídica Civil**, equipo de estudios del cual me siento muy orgulloso de formar parte y del cual puedo aprender y entender al Derecho desde un enfoque distinto, didáctico y entretenido.*

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado. -

Presente:

GIANCARLOS FRANK RUBIO BECERRA, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de esta Universidad, dando cumplimiento a las exigencias establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, tengo el grado de dirigirme a ustedes para presentar la siguiente investigación titulada **“LA LIMITACIÓN RESARCITORIA EN EL NUMERAL B) DEL ART. 14° DE LA LEY N° 27596 REFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A 1 UIT QUE AFRONTA EL DUEÑO O POSEEDOR DE UN CAN EN CASO DE QUE ÉSTE ÚLTIMO CAUSE LA MUERTE A OTRO CAN”**, con el propósito de optar por el título profesional de Abogado.

Deseando que la presente tesis satisfaga las expectativas académicas y reúna los méritos suficientes para su oportuna aprobación, pongo a vuestra disposición la misma y agradezco, de ante mano la atención que se le brinde al presente trabajo, aprovechando la oportunidad para expresar a ustedes las muestras de consideración y estima.

Trujillo, 2020.

Bach. Giancarlos Frank Rubio Becerra

RESUMEN

La presente tesis tiene como finalidad realizar un estudio de la Ley N° 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, así como también de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2002-SA, específicamente pretendemos hacer un análisis respecto al numeral b) del Art. 14° de la presente Ley, referente a la indemnización equivalente a 1 UIT que afronta el dueño o poseedor de un can en caso de que éste último cause la muerte a otro can.

De igual forma, en nuestra investigación desarrollaremos el estudio que abarca la Responsabilidad Civil Extracontractual (Art. 1969° y 1970°), especialmente aquella que trata sobre los Daños Causados por Animales (Art. 1979° C.C.), y de acuerdo a ello, dilucidar si el monto indemnizatorio que afronta el dueño o poseedor de un can en caso de que éste último cause la muerte a otro can, monto equivalente a 1 UIT, señalado en el numeral b) del Art. 14° de Ley N° 27596 (norma de carácter especial), que tiene una especie de valoración tasada legalmente, resulta ser discrepante con el Art. 1985° del Código Civil referente a la indemnización por responsabilidad extracontractual, en la medida de que ésta última tiene mucho más alcance de protección a la víctima en cuanto al resarcimiento de daños causados por animales, a pesar de ser una norma de carácter general, sin embargo, la primera impone un límite de 1 UIT en cuanto a la indemnización, monto que a nuestro parecer es insuficiente.

Por último, analizaremos Legislación, Doctrina y Jurisprudencia en el Derecho Comparado concerniente a la indemnización en casos de Responsabilidad Civil por Daños Causados por Animales, a fin de poder identificar diferencias o similitudes con las normas dadas en nuestro país, sobre todo, respecto a los criterios para determinar el pago de una indemnización en caso de que el dueño o poseedor de un can causara la muerte de otro can.

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to carry out a study of Law N ° 27596, Law that regulates the Legal Regime of Dogs, as well as its regulations approved by Supreme Decree N ° 006-2002-SA, specifically we intend to make an analysis regarding the numeral b) of Art. 14 of this Law, referring to the compensation equivalent to 1 UIT that the owner or possessor of a dog faces in the event that the latter causes the death of another dog. Likewise, in our research we will develop the study that covers Non-contractual Civil Liability (Art. 1969° and 1970 °), especially that dealing with Damage Caused by Animals (Art. 1979° CC), and accordingly, elucidate whether the amount of compensation that the owner or keeper of a dog faces in the event that the latter causes the death of another dog, an amount equivalent to 1 UIT, indicated in number b) of Article 14 of Law No. 27596 (special rule), which has a kind of appraisal legally assessed, turns out to be inconsistent with Art. 1985° of the Civil Code regarding compensation for non-contractual liability, insofar as the latter has much more scope of protection for the victim in terms of compensation of damage caused by animals, despite being a general rule, however, the first imposes a limit of 1 UIT in terms of compensation, an amount that in our opinion is insufficient.

Finally, we will analyze Legislation, Doctrine and Jurisprudence in Comparative Law concerning compensation in cases of Civil Liability for Damage Caused by Animals, in order to identify differences or similarities with the regulations given in our country, especially with respect to criteria to determine the payment of compensation in the event that the owner or possessor of one dog caused the death of another dog.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. El Problema:.....	12
1.2. Hipótesis:	15
1.3. Variables:	15
1.4. Objetivos:.....	15
1.5. Justificación:	16
1.6. Antecedentes:	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	23
SUB CAPÍTULO I: La Responsabilidad Civil Extracontractual	23
1.2. La responsabilidad civil como fenómeno jurídico.	23
1.3. Funciones de la responsabilidad extracontractual en la sociedad.	24
1.4. Teorías de la responsabilidad extracontractual.	25
1.5. El principio de responsabilidad: subjetivismo y objetivismo.	26
1.6. El principio de la reparación integral del daño.	27
1.7. Exención de la responsabilidad.	28
1.8. La responsabilidad extracontractual en el Perú:	29
1.9. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual:	32
1.10. La responsabilidad civil por los daños causados por animales en el Perú.	

SUB CAPÍTULO II: Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes y su Reglamento	39
2.1. Antecedentes y bases normativas.	39
2.2. Finalidad.	42
2.3. Ámbito de aplicación.	43
2.4. Relación de razas de canes potencialmente peligrosas.	43
2.5. Análisis del pago indemnizatorio que afronta el dueño o poseedor de un can por la muerte que causa este último a otro can.	43
2.6. Criterios a tomar en cuenta para indemnizar a la víctima sobre los daños...	44
2.7. Consideración del precio del can a efectos del pago indemnizatorio.	47
SUB CAPÍTULO III: La responsabilidad civil por daños causados por animales y su indemnización en el Derecho Comparado	48
3.1. La responsabilidad por daños causados por animales en Italia:	48
3.2. La responsabilidad civil por daños causados por animales en Francia:	51
3.3. La responsabilidad por daños causados por animales en España:	52
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	56
3.2. Materiales y procedimientos:	59
3.3. Diseño de contrastación.	61
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	61
4.1. Entrevista aplicada a 01 Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego Sede Trujillo, especializado en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.	61

4.2. Entrevista aplicada a 01 Abogado especialista en Derecho Civil Patrimonial.	66
4.3. Entrevista aplicada a 01 Asistente Jurisdiccional de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.....	70
CAPÍTULO V – PROPUESTA LEGISLATIVA.....	74
5.1. Exposición de motivos:	74
5.2. Modificación en el numeral b) del artículo 14 de la Ley N° 27596.....	77
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	82
ANEXOS.....	85

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. El Problema:

1.1.1. Realidad problemática.

Según (Gallego Domínguez, 1997), el tema de la responsabilidad civil por daños causados por animales no es novedoso, el hombre, en todas las etapas de su evolución siempre ha estado relacionado con los animales. Desde un inicio fueron éstos el principal sustento para los pueblos primitivos, luego pasaron a ser utilizados como medio de transporte y ahora, algunos han llegado a ser totalmente domesticados como para convivir entre nosotros formando de un lazo afectivo en las familias.

Dicho de otro modo, hoy en día es una realidad considerar que los animales, sobre todo, los domésticos, son considerados por las personas dentro de una relación o vínculo afectivo.

El Derecho como ente regulador no se ha mostrado indiferente ante la realidad existente respecto la relación entre animales y personas, sobre todo cuando existe riesgo ante la sociedad sobre los daños que pueden causar los animales, y por lo que consecuentemente dichas conductas pueden ser reprochables por la sociedad y a la vez ser susceptibles de ser resarcidos a través del pago de una indemnización.

Tal y como señalan (Domingo Monforte & Ballester Simó, 2005), uno de los primeros antecedentes sobre la responsabilidad civil por daños causados por animales se puede reflejar en el Derecho Romano, sociedad en la que los animales eran básicos en la economía y en la guerra, en la que se puede encontrar dos acciones específicas: la “*actio de pauperie*” y la “*actio de pastu pecoris*”, en las que el perjudicado por los daños causados por el animal podía dirigirse contra el dueño de éste y exigirle el resarcimiento o la entrega del animal, ejercitando la primera cuando se trataba de daños causados sin

culpa de nadie por animales cuadrúpedos que tenían dueño, y la segunda cuando el animal causaba el daño al pastar en terreno ajeno. Así también refieren que, en el Fuero Real se dictaron las siguientes normas: (libro IV, Título IV, Ley XX) que obligaba al dueño de los animales mansos a indemnizar los daños causados; la Partida VII, Título XV, Leyes XXI a XXIII, que imponía a los propietarios feroces el deber de tenerlos bien guardados y la indemnización incluía el lucro cesante.

Cabe señalar de igual manera que, la legislación extranjera no ha sido ajena en insertar dentro de sus normas, aquellas relacionadas sobre la responsabilidad civil por daños causados por animales, así se puede apreciar dentro de los ordenamiento jurídicos más relevantes, el Código Civil Francés (1804) – Art. 1385°, Código Civil Español (1889) – Art. 1905°, Código Civil Alemán (1900) – Art. 834°, y por último, el Código Civil Italiano (1942) – Art. 2052°; normas que si bien es cierto varían en su contenido, sobre todo en los términos que maneja cada país, pero que al final de cuentas se relacionan con la esencia de regular conductas derivadas por daños causados por animales y que a la vez, son objeto de un numeroso desarrollo jurisprudencial en sede judicial, otorgándose montos indemnizatorios de acuerdo al caso en concreto, según el sustento de la pretensión y la consideración de los hechos.

Al respecto, nuestra legislación civil en su Art. 1979° trae a colación en un apartado dentro de la Responsabilidad Civil Extracontractual, a los daños causados por animales, en el que prescribe lo siguiente: *“El dueño de un animal o aquél que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero”* (Código Civil, 1984).

Cabe resaltar, que de la literalidad de dicho precepto normativo, se puede interpretar que la reparación del daño se hará de acuerdo a las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, se tomarán en cuenta todos los conceptos de daños que puedan

ser susceptibles de ser resarcidos tal y como se contempla en el Art. 1984° y 1985° del Código Civil; ergo, se entiende que no existe un límite cuantificable o monto monetario previamente establecido como para pretender una indemnización para resarcir los daños causados por animales, por lo que ello corresponderá de acuerdo a cómo se sustente los daños ocasionados.

Que, mediante Ley N° 27596, se ha venido regulando el Régimen Jurídico de Canes, dicha ley de carácter especial, así como su reglamento, tienen como finalidad establecer el régimen jurídico que regula la tenencia y transferencia de canes, entre otros, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos (Ley N° 27596. Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, 2001).

Nuestra realidad problemática se refleja en el análisis del Art. 14° numeral b) de dicha ley, en el que se hace alusión a la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes, dicho precepto señala que en caso de que el animal atacado muriese (para efectos del presente estudio causar la muerte a otro can), el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), es decir, dicho artículo impone un límite de 1 UIT en cuanto a la indemnización, monto que a nuestro parecer resulta limitado e insuficiente, y que a la vez resulta discrepar con el Art. 1985° del C.C, referente a la indemnización y el Art. 1979° respecto al tratamiento sobre los Daños Causados por Animales, en la medida de que ante este tipo de daños, las normas de la responsabilidad civil ofrecen mucho más alcance respecto a la tutela resarcitoria a la víctima.

1.1.2. **Enunciado del problema:**

¿De qué manera el monto indemnizatorio equivalente a 1 UIT, señalado en el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, respecto el daño causado por un can hacia otro can, limita el derecho al resarcimiento integral de daños?

1.2. Hipótesis:

El monto indemnizatorio equivalente a 1 UIT, señalado en el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, respecto al daño causado por un can hacia otro can, limita el derecho a percibir el resarcimiento de daños en forma integral, toda vez que considera una fórmula legal tasada, sin evaluar todos los daños plausibles de ser indemnizables.

1.3. Variables:

1.3.1. Variable independiente.

El monto indemnizatorio equivalente a 1 UIT señalado en el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, respecto al daño causado por un can hacia otro can.

1.3.2. Variable dependiente.

La limitación del derecho a percibir el resarcimiento de daños en forma integral, toda vez que considera una fórmula legal tasada, sin evaluar todos los daños plausibles de ser indemnizables.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo general.

Determinar de qué manera el monto indemnizatorio equivalente a 1 UIT, señalado en el numeral b) del artículo 14 de la Ley N° 27596, respecto el daño causado por un can hacia otro can, limita el derecho al resarcimiento integral de daños.

1.4.2. Objetivos específicos.

- Analizar la institución jurídica de la Responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados por animales regulado en el Art. 1979° del Código Civil.

- Determinar si dentro numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596 resulta viable establecer la obligación de indemnizar todos los daños que se generen dentro del marco normativo y doctrinario de la Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Analizar con Legislación y Jurisprudencia en el Derecho Comparado sobre la responsabilidad civil derivada de los daños causados por animales y los conceptos que abarcan su indemnización.
- Proponer la modificación en el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, para que el pago de la indemnización por muerte de un can se regule de acuerdo a las normas de la Responsabilidad civil extracontractual reguladas en el Código Civil.

1.5. Justificación:

1.5.1. Justificación teórica.

Teniendo en cuenta las conclusiones objeto del presente trabajo de investigación, se logrará un aporte relacionado al ámbito de derecho civil, desarrollando aspectos esenciales de sus respectivas instituciones jurídicas vinculadas al problema planteado. Asimismo, se pretende lograr una modificación normativa establecida en el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, así como también se tengan en cuenta en nuestra legislación algunos criterios que ofrece la doctrina española para cuantificar el daño en los supuestos de responsabilidad civil derivada de daños causados por animales, específicamente cuando se ocasionan daños a un can, siendo esto una contribución para un mejor manejo de los conceptos indemnizatorios que deben tener los jueces al momento de resolver este tipo de controversias.

1.5.2. Justificación social-económica.

Esta investigación parte de haber observado la realidad problemática presente en la deficiencia encontrada en el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, en adelante, “Ley de Canes”, en el que se hace alusión a la responsabilidad de propietarios o

poseedores de canes, donde se señala que en caso de que el animal atacado muriese (para efectos del presente estudio causar la muerte a otro can), el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), monto que a nuestro parecer resulta limitado e insuficiente, y que a la vez resulta discrepar con el Art. 1979° del Código Civil referente a los Daños Causados por Animales, en la medida de que ésta última tiene mucho más alcance de protección en cuanto a la protección resarcitoria.

De lo mencionado anteriormente, no estamos de acuerdo en el monto equivalente a 1 UIT que dicha ley impone de forma tasada o prefijada, pues somos de la idea de que deben evaluarse varios factores para tener en cuenta el pago de una indemnización, y que ésta no sea a través de una suma preestablecida, en primer lugar, debe tenerse en cuenta el valor económico del animal fallecido (can), puesto que existen una serie de valores monetarios respecto a la comercialización y costo de un can según su raza, lugar de crianza, calidad del animal, entre otros, por lo que no sería congruente indemnizar siempre con el monto dispuesto en la ley ya que, en ninguno de los casos, resultaría proporcional la indemnización con el daño causado.

Por otro lado, nos preguntamos ¿Qué ocurriría ante la existencia de un posible de daño moral a una persona por la pérdida de su mascota a quien se le ha ocasionado la muerte? esto es, la lesión a los sentimientos que produce – pena, aflicción, dolor – por la pérdida del animal querido. ¿Entonces no se podría exigir el pago de una indemnización por una cantidad mayor a 1 UIT? Al respecto, cabe considerar que no puede interpretarse el artículo 14 numeral b) de la Ley N° 27596, toda vez que dicho monto resulta ser limitado e insuficiente, y que a la vez resulta discrepar con el Art. 1985° del C.C, referente a la indemnización y el Art. 1979° respecto al tratamiento sobre los Daños Causados por

Animales, en la medida de que, ante este tipo de daños, las normas de la responsabilidad civil ofrecen mucho más alcance respecto a la tutela resarcitoria a la víctima.

Es necesario también señalar que no se han presentado casos jurisprudenciales en el Perú respecto al pronunciamiento sobre una pretensión en la que el demandante haya solicitado el pago de una indemnización por responsabilidad civil por daños causados por animales, ni mucho menos una en la que se ventile la muerte o daño causado de un can hacia otro can, sin embargo, ello no quiere decir que dichas situaciones se no susciten en el día a día, el problema surge en el hecho de que al sustentar el resarcimiento de daños, se tenga limitado el derecho a percibir una cantidad adecuada, ello conforme a la “Ley de Canes” que establece un monto indemnizatorio tasado.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, si bien es cierto no existe en el Perú jurisprudencia relacionada con la aplicación del caso objeto de estudio, no obstante, la jurisprudencia extranjera ha desarrollado este tipo de casos, otorgando montos indemnizatorios de acuerdo al caso en concreto, así a manera de una mejor apreciación indicamos el fallo obtenido en una corte de España, en el que hace pronunciamiento respecto a los daños causados por otros animales:

“El Juzgado considera que los daños morales en este caso son innegables por la propia naturaleza de los hechos, siendo así que existía un vínculo afectivo entre el perro y su dueña de ocho años de duración (...) Por lo que se otorgó lo siguientes conceptos: Coste del animal 721, 21 Euros, coste de incineración 185 Euros, y daños morales 900 Euros” (SAP de Barcelona (Sección 17) Núm. 479/2012 de 26 de septiembre (JUR 2013/15805) (Jesús Almarcha, 2015).

Es de verse que, de acuerdo a este caso jurisprudencial, tiene que valorarse el monto indemnizatorio de acuerdo al caso en concreto, y no como hace numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, toda vez que dicho monto resulta ser limitado e insuficiente.

1.6. Antecedentes:

1.6.1. Antecedentes nacionales.

- Artículo de revista jurídica con autoría de **(Barturen Llanos, 2014)**, denominado: **“Responsabilidad civil por daños causados por animales”**, Repositorio Institucional Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (USAT), Revistas IUS, Perú: cuyas conclusiones esenciales fueron las siguientes:

La responsabilidad civil por daños causados por animales es objetiva, imputándose la obligación legal de resarcir el daño al propietario o custodio del animal, aunque este se hubiera perdido o extraviado, debiendo exceptuarse de responsabilidad a la persona que tenga contacto con el animal bajo la supervisión y vigilancia de otra persona, y a quien tiene el animal bajo la relación de subordinación y dependencia.

Una interpretación sistemática de los artículos 1972° y 1979° del Código Civil, permite considerar como supuestos de ruptura del nexo causal, no solo el hecho de tercero sino el caso fortuito y el hecho de la propia víctima.

Los daños irrogados por el actuar del animal pueden tratarse de un daño a la persona o de un daño moral, así como también de un daño emergente o un lucro cesante.

Somos de apreciar que este antecedente es relevante en la presente investigación, ya que se nos muestra que en los casos de responsabilidad por daños causados por animales se aplica la teoría objetiva, es decir, no importa verificar la culpa de dañador, sino que el simple hecho de que el dueño o poseedor de un can peligroso se obliga a responder por los daños que este último ha causado. De igual manera, dicho trabajo ayuda a entender la aplicación de posibles daños morales en este tipo de supuestos.

- De igual forma, el trabajo de investigación de **(Robles Meléndez, 2017): “Evaluación del contenido y aplicabilidad de las ordenanzas municipales emitidas dentro del marco de la ley que regula el régimen jurídico de canes (Ley N° 27596) en los Distritos de Lima”, Universidad Peruana Cayetano Heredia, Perú**, cuyas conclusiones esenciales fueron las siguientes:

Trece Municipalidades de Lima Metropolitana no cumplen con emitir sus ordenanzas de acuerdo a la Ley 27596, a pesar de haber transcurrido más de 15 años de promulgación del reglamento de dicha Ley.

Menos del 20% de la población tiene conocimiento de la existencia de una ordenanza que regule la tenencia responsable dentro de sus municipios.

Los funcionarios de municipios entrevistados mencionan que existe deficiencias para la aplicación de la Ley donde destacan la falta de presupuesto, infraestructura adecuada y ausencia de personal capacitado.

La mencionada tesis apoya nuestro trabajo de investigación en la medida que nos proporciona ciertos datos estadísticos sobre la tan poco, por no decir escasa eficiencia y efectividad que brinda la Ley de Canes, mediante dicha tesis se puede sostener que dicha ley es objeto falta de conocimiento y difusión, así mismo que se destaca que uno de las razones que obedecen a ello, es la falta de presupuesto, infraestructura y personal capacitado.

1.6.2. **Antecedentes internacionales.**

- **(Jesús Almarcha, 2015)**, en su artículo de revista jurídica, denominado: **“Análisis Jurisprudencial sobre Indemnización por Daños a Mascotas” – Notas Jurisprudenciales – Universidad de Castilla de La Mancha, España**, en donde se refiere que:

Muchos son los criterios utilizados a la hora de determinar el quantum indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados a las mascotas. Asimismo, hace mención a que la jurisprudencia menor mantiene posiciones distintas, principalmente atendiendo al caso concreto, al petitum que formula la parte actora, a las características de los animales y a las circunstancias que engloban a los hechos acaecidos.

Otra de sus conclusiones arriba a que, resulta llamativo que en unos casos se indemnice por daños morales y en otros no, o que en unos casos se tenga en cuenta el valor de adquisición del animal y en otras el valor venal del mismo. Igualmente sorprende el hecho de que en un caso el hecho de incinerar se considere un daño material indemnizable y en otro caso se rechace tal pretensión. También sorprende que se tome en consideración para determinar denegar o reducir la indemnización por daño moral el tiempo transcurrido desde que se convive con la mascota, cuando la edad del animal actúa al mismo tiempo como criterio de depreciación en la indemnización por daños materiales.

Dicho material resulta ser de gran utilidad, puesto que, en la jurisprudencia española se mencionan y desarrollan criterios indemnizatorios respecto a los daños causados a canes, en donde los jueces fundan su fallo valorando la existencia no sólo de daños patrimoniales por la muerte de un can, sino también daños no patrimoniales, así como también los jueces consideran indemnizar los posibles daños morales hacia la víctima que ha sufrido por la pérdida de su can, por tanto, podemos decir que dicho antecedente fortalece nuestra tesis en la medida de que, en la Ley de Canes está limitando todos los posibles daños indemnizables que se desprenden de la responsabilidad civil extracontractual, aduciendo erradamente través de su Art. 14º numeral b, que, si un can causa la muerte a otro can, el

dueño o poseedor del primero está obligado a pagar como indemnización hasta 1 Unidad Impositiva Tributaria, monto a que nuestro parecer resulta insuficiente.

- Así también contamos con el trabajo de investigación de (**Murillo Geiser, 2016**), denominada **“La responsabilidad civil derivada de la tenencia y posesión de animales”**, **Universitat de Girona-España**, cuyas conclusiones esenciales fueron las siguientes:

La historia de la humanidad no sería la misma sin la estrecha relación existente entre hombres y animales. Asimismo, resulta cierto que, de cualquier relación, cercana o no, se producen ciertas consecuencias, deberes y responsabilidades.

Respecto de la figura del propietario existe una presunción *iuris tantum*, es decir, para que el propietario no sea considerado responsable *ex Art. 1905° CC*, deberá de probar que la posesión o el servicio animal recaía sobre una tercera persona. En definitiva, probar que él no ostentaba la posesión del animal.

La mayoría de las Comunidades Autónomas han desarrollado normas administrativas relativas a la protección de animales de compañía (sobre todo de la especie canina). En la mayoría de las mencionadas normativas se reconoce la “responsabilidad subsidiaria del propietario”, y acaban aumentando la confusión relativa a dicha cuestión remitiéndose al propio Código Civil o utilizando expresiones como *“conforme la legislación aplicable”* o *“de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable”*.

Dicho antecedente es de igual forma muy importante en el estudio del presente trabajo, puesto que dicho autor funda un planteamiento respecto la estrecha relación socio afectiva que se dan entre las personas y los animales, y en el cual, ante los casos sobre responsabilidad por daños causados por animales, se tiene que tener en cuenta no sólo las

normas generales, sino también aquellas de índole especial, como lo son las normas administrativas de protección a los animales de compañía, a efectos de que en casos de causar alguna lesión o muerte hacia algún animal, en nuestro caso hacia un can, no se vea limitado la tutela resarcitoria.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I: La Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1. La responsabilidad civil y su desarrollo social.

Las personas como ser de relación, en el desarrollo de su conducta intersubjetiva están permanentemente en la posibilidad de incurrir en responsabilidad, siendo ésta inherente en la vida social, esta responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar el daño que las conductas puedan provocar; de esta manera, el daño, en su significado amplio, es el factor determinante fundamental de la responsabilidad civil, el estudio de este fenómeno se remonta a las primeras manifestaciones de la actividad humana y, por ello, al origen mismo del Derecho. Con esta visión histórica, los estudios de la responsabilidad civil trazan su evolución partiendo del natural instinto de venganza de quien era víctima de un daño, siendo esta etapa la de la venganza privada, para después pasar a la etapa de la composición o del resarcimiento o de la reparación del daño, cuando en la organización social comienza a hacer su aparición el Estado, de estas etapas se llega a la que la irrogación del daño configura el delito que vendría a ser legislado en el Derecho Romano (Vidal Ramírez, 2001).

Al respecto, consideramos que hoy en día la responsabilidad civil se ha direccionado y ha sido óbice de extracción como institución jurídica para dar soluciones en otros campos del derecho.

1.2. La responsabilidad civil como fenómeno jurídico.

La expresión “responsabilidad civil” no fue utilizada primigeniamente en Roma, empero, para encontrar su origen y significado hay que recurrir al vocablo responsabilidad cuya etimología le da contenido la raíz latina *spondere* que tenía como acepción prometer, comprometerse, ligarse como deudor. Por eso cuando en Roma la promesa o el compromiso eran incumplidos, o la deuda no era solventada, *spondere* derivaba en *responderé*, de la que a su vez derivaba *responsus*, *responsum*, lo que, conduce etimológicamente, a la idea de responsabilidad vinculada a una relación jurídica preexistente. La responsabilidad civil se comenzó a perfilar desde que la autoridad comenzó a calificar el hecho que causaba el daño para los fines de su resarcimiento o reparación. Poco a poco la evolución de la responsabilidad como fenómeno jurídico en el Derecho Romano se ha ido diferenciando entre responsabilidad patrimonial y la responsabilidad personal, sentando bases así también para diferenciarla con la responsabilidad penal (Vidal Ramírez, 2001).

De lo mencionado anteriormente, se puede apreciar que la evolución de responsabilidad civil ha dado como resultado el estudio de una clasificación binaria respecto de ésta, las cuales son la responsabilidad civil extracontractual que fue desarrollada primigeniamente, y posteriormente, la responsabilidad civil contractual, para efecto del presente trabajo nos limitaremos a desarrollar y analizar la extracontractual, sobre todo, aquella que tiene que ver con los daños ocasionados por animales.

1.3. Funciones de la responsabilidad extracontractual en la sociedad.

La responsabilidad extracontractual es uno de los temas que cobra cada día más importancia en el mundo jurídico, ello se ve reflejado de muchas maneras hoy en la actualidad, más aún cuando los riesgos andan merodeando en las relaciones sociales en donde se causan daños.

Al respecto, (Barboza Beraún, y otros, 2015), refieren que el hecho de vivir en común nos coloca permanentemente en peligro de que los actos de los demás nos causen perjuicios. Y este riesgo se ha incrementado notablemente en el mundo actual donde las relaciones intersubjetivas son mayores que en ninguna otra época, en donde la vida en común se materializa en la agrupación de la población en ciudades de dimensiones como nunca tuvo la historia con todos los riesgos que genera o que amplifica la contigüidad física, en donde los adelantos tecnológicos han aumentado extraordinariamente la capacidad de manipulación de la naturaleza por el hombre, pero ello también ha originado un incremento de los tipos y de las magnitudes de los riesgos.

Tal y como refiere el profesor Trazegnies es indispensable afinar los mecanismos jurídicos que permitan tratar socialmente los daños, el sistema de responsabilidad extracontractual no es sino un mecanismo que persigue asignar individualmente y eventualmente redistribuir cierto tipo de pérdidas económicas, de acuerdo con criterios que la sociedad considera justos. Otra de las funciones que han sido atribuidas a la responsabilidad extracontractual según el autor, es aquella desarrollada en los países con una alta consciencia cívica y donde las personas no esperan la acción administrativa del Estado para corregir ciertos males sociales, sino que cada uno pone en marcha para luchar contra la contaminación causada por el sector privado y también por el Estado y para la defensa del consumidor frente a los productos defectuosos (Barboza Beraún, y otros, 2015).

1.4. Teorías de la responsabilidad extracontractual.

Según (Barboza Beraún, y otros, 2015), es vital situarnos dentro de las teorías que pretenden organizar este campo de redistribución económicas y de acciones de defensa social individual, que constituye la responsabilidad extracontractual. En primera instancia, se presenció con la teoría de la culpa que coloca el peso económico en quien

considera culpable del daño, esto es, para esa teoría, todo daño tiene un agente provocador, por lo que el juez tiene que establecer la paternidad del daño. Esta teoría de la culpa pudo soportar la inflación de riesgos, ante tal cantidad de víctimas que demandaban una reparación, la teoría de la culpa resultó un expediente engorroso para resolver el problema de la asignación del peso económico del daño, todo ello llevó por consiguiente a una objetivación de la responsabilidad por dos caminos: Uno consistió en mantener la teoría de la culpa, pero invirtiendo la carga de la prueba; el otro consistió en formular una nueva teoría que se denominó de responsabilidad objetiva. En ésta última, el juez no tiene por qué buscar la paternidad del daño; todo lo que tiene que establecer para asignar una indemnización era el nexo causal, es así que la teoría objetiva pretendió encontrar una justificación en el principio de del riesgo creado, esto es, quien crea un riesgo y se beneficia con él debe soportar su consecuencia. En tal sentido, tanto la teoría subjetiva como la teoría objetiva operan como un interruptor de corriente; no tienen sino dos puntos: o el peso económico permanece en la víctima o el peso económico se traslada al causante creándose así una nueva víctima, esta vez de carácter económico.

1.5. El principio de responsabilidad: subjetivismo y objetivismo.

Nuestro Código civil en su Art. 1969° establece desde su primera línea que solo se responde por dolo o por culpa; dicho de otro modo, el legislador nos sitúa en un primer momento en una perspectiva subjetiva, sin embargo, pese a las dificultades de manejar una teoría pura de la culpa, se ha tenido que aceptar cierta objetivación al invertir la carga de la prueba. Así, esta inversión funciona en la práctica como una responsabilidad objetiva que admite prueba en contrario. De aplicarse siempre tan subjetivamente la teoría de la culpa nadie sería responsable, por este motivo el derecho ha procedido a objetivar el principio de la culpa construyendo la figura del hombre razonable y luego comparando la conducta del causante con la de ese hombre, estamos pues, ante una teoría de la culpa

objetiva y no de la culpa estricta. Al respecto, el Art. 1970° del C.C., se ha encargado de contemplar un principio de responsabilidad directamente objetiva respecto a los daños producidos mediante cosas o actividades riesgosas. La asimilación entre los dos artículos evidencia el alejamiento de la referencia el dolo y la culpa, ello lleva a concluir que, en los casos actividades o bienes riesgosos el Juez no tiene que investigar la culpa del causante ni del demandado puede liberarse de la responsabilidad invocando su falta de culpa. En ese sentido, nos encontramos frente a la coexistencia de dos teorías incompatibles, sin que se haya trazado una teoría que englobe a ambas (Barboza Beraún, y otros, 2015).

1.6. El principio de la reparación integral del daño.

Tal como manifiestan (Moiseet de Espanés, y otros, 2015), un sector de la doctrina francesa, como Pianiol y los Mazeaud, expresan que la base de la unificación de la responsabilidad civil, bajo el principio de la reparación integral del daño, esto a través de una interpretación abrogante del criterio de previsibilidad. El principio de reparación del daño se basa en la visión, ya advertida por Mazeaud, de trasladar la atención de dañante al dañado. Así, cuando se trata de fijar la importancia de la reparación, no es el responsable al que se debe considerar, sino a la víctima, no es culpa sino el perjuicio. Al respecto, el Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la República de Argentina del 2012 asimila el modelo de la reparación plena tanto a nivel contractual como extracontractual. Así, el Art. 1736° prescribe:

“Reparación plena. La reparación de daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que fuera parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños

derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte ordenar la publicación de la sentencia o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

El Art. 1740° del Código Civil y Comercial de la República Argentina de 2014, que entró en vigencia en 2016, ha asimilado el tema de reparación integral del daño. Compartimos la opinión del profesor Juan Espinoza, sobre todo cuando menciona estar de acuerdo con la estipulación respecto a la reparación plena contemplada en la legislación argentina: tanto en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones como en aquella extracontractual, puesto que el principio que debe primar es el de reparación integral de la víctima (Moiseet de Espanés, y otros, 2015).

1.7. Exención de la responsabilidad.

El reconocido profesor y catedrático Marcial Rubio Correa refiere que, en nuestra legislación civil es el Art. 1971° que se encarga de prever tres casos que eximen de toda responsabilidad al causante del daño. *En primer lugar*, tenemos al ejercicio regular de un derecho, ésta se produce cuando el actor causa un daño a otra persona mientras ejerce de manera regular su derecho y este derecho supone que se afecte los derechos de otro; *en segundo lugar*, tenemos a legítima defensa de la propia persona o de otras, en el cual debe existir una suerte de estado de naturaleza en el cual si la persona no se defiende a sí misma por vías de hecho, la agresión será consumada con el daño consiguiente, para ello tiene que existir una agresión injustificada, falta de provocación y la razonabilidad del medio empleado; *en tercer lugar*, encontramos la salvaguarda de un bien propio o ajena, en este caso es el bien el que sufre el daño, en el que se tiene que repitan los elementos de la legítima defensa pero adaptado a las circunstancias; *por último*, la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por peligro inminente, este supuesto que se aplica no al caso en que un sujeto ataca a los bienes de otros, sino cuando se produce peligro para

una persona o para o para un bien que no depende directamente de la agresión que haga un sujeto a dicho bien (Barboza Beraún, y otros, 2015).

Es necesario precisar que además de los supuestos que se mencionan en líneas respecto a las eximentes de responsabilidad civil, existen tal como refiere Trazegnies Granda otros supuestos regulados en el Art. 1972 del C.C., en el que una persona se puede eximir de responsabilidad, esto es, ante la posibilidad de que se suscite un caso fortuito y la fuerza mayor en el hecho dañoso, en el que se hace mención que en los casos del Art. 1970° del C.C., el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero de la imprudencia de quien padece el daño, el caso fortuito se refiere a un evento imprevisible, irresistible e inevitable ocasionado por la naturaleza, mientras que la fuerza mayor tiene que ver con el hecho del hombre respecto circunstancias de estado de emergencia o situaciones de guerra. Éstas nociones no sólo son aplicables a la responsabilidad contractual, sino que también se aplican de manera general a la responsabilidad extracontractual (Barboza Beraún, y otros, 2015).

1.8. La responsabilidad extracontractual en el Perú:

1.8.1. Código Civil de 1852.

Se adoptó el principio de la culpa como base para la determinación de la responsabilidad, de acuerdo a la tradición de la época. El *Code Napoléon* en el cual se inspira el Código Civil peruano de 1852 coloca la materia bajo el título "Obligaciones que nacen de delitos o de cuasidelitos", marcando de esta forma el carácter de hecho ilícito del acto que produce el daño resarcible y la necesidad de la presencia del dolo o de la culpa para configurarlo. Esta culpa debe ser demostrada por el demandante en la generalidad de los casos, no obstante, en algunas situaciones ya se admite una inversión de la carga de la prueba, como por ejemplo se mostró en el Art. 2194: responsabilidad de los padres,

guardadores, maestros, y, en general, personas que tengan a alguien bajo su cuidado de ellas, respectivamente: si bien esas personas responden en primera intención, están en aptitud de liberarse de responsabilidad justificando que no pudieron impedir el hecho que causó el daño. Lo mismo pasó con el Art. 2192°, respecto a la responsabilidad por daños causados por animales, por los que responde el dueño; pero éste se puede liberar probando que el animal se había perdido o extraviado sin culpa. Por otro lado, el Art. 2197° mostró marcadamente el inicio de un pensamiento jurídico objetivista: “el que vive en una casa es responsable de los daños que causan las cosas arrojadas de ésta; pero pueden repetir contra el autor del daño” (De Trazegnies Granda, 2001).

Podemos decir que el Código de 1852 aún se aferraba a considerar sólo a la teoría de la culpa en la responsabilidad civil, puesto que la teoría objetiva aún no era regulada expresamente como tan el dicho cuerpo normativo.

1.8.2. **Código Civil de 1936.**

Ésta se mantuvo dentro de la tradición de la culpa, con algunas excepciones para las que acogió tímidamente la teoría objetiva. La idea de introducir un principio de responsabilidad objetiva, no fue del todo comprendida, más aún cuando ésta se podía presenciar en la responsabilidad por accidentes como bien intuyó Oleachea. El Dr. Juan José Calle, apoyó la introducción del principio de responsabilidad objetiva propuesta por Oleachea, por tal motivo propuso que en el nuevo Código se mantuviera el tenor del Art. 2191° del C.C de 1852, pero que se le infundiera una nueva interpretación: la palabra “hechos” debía ser entendida en sentido objetivo; sin embargo tal propuesta no era del todo convincente para algunos miembros de la reforma del Código que discreparon dicha posición, sosteniendo que los actos lícitos no pueden dar lugar a reparación aunque produzcan daños. Al final de cuentas, todos aceptan la propuesta de Oleachea, pero transformada: El Código iba a contener únicamente la responsabilidad por culpa y había

que dejar a otras leyes especiales la responsabilidad objetiva. La trilogía hechos – descuido-imprudencia del Art. 1136 del Código de 1936 al igual que sus antecedentes del S. XIX – se refería al dolo y a las dos formas de la culpa (descuido e imprudencia), no a una responsabilidad objetiva por el mero hecho (De Trazegnies Granda, 2001).

1.8.3. **Código Civil de 1984.**

El Proyecto de la Comisión Reformadora dio un paso más adelante y planteó la distribución social de los riesgos como principio de responsabilidad en los casos de accidentes; sin perjuicio de seguir responsabilizando el dolo y la culpa inexcusable en todos los casos.

El primer comentario importante a la Sección VI del Libro VII del nuevo Código es el hecho de que ya no se denomina Del acto ilícito como en el antiguo Código, sino De la responsabilidad extracontractual. El cambio es muy significativo porque responde a una evolución en la concepción misma de la institución. Para una responsabilidad extracontractual basada exclusivamente en el principio de la culpa, la obligación de pagar una indemnización no tenía otra justificación que la ilicitud de la conducta dañina. Por ese motivo, toda responsabilidad que no tuviera por fuente un contrato solo podía estar fundada en un acto ilícito. Por el contrario, las teorías ajenas a la culpa (las diversas variantes de la teoría objetiva y de la teoría de la difusión social del riesgo) han sostenido que hay otras razones que justifican también el pago de una indemnización; razones basadas en el buen orden y correcta distribución de los riesgos dentro de la sociedad, que exigen la reparación de la víctima pero que no pretenden necesariamente descubrir a un culpable ni sancionarlo. Mientras que la responsabilidad extracontractual ha ido evolucionando en el mundo del principio de la culpa (teoría subjetiva) al principio del riesgo (teoría objetiva) y luego al principio de la difusión social del riesgo, el articulado del Código de 1984 fue organizado primero sobre la base de la difusión social del riesgo,

luego se desplegó estratégicamente hasta la teoría objetiva y finalmente terminó recluido en el viejo principio de la culpa (De Trazegnies Granda, 2001).

1.9. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual:

1.9.1. Antijuricidad.

Siguiendo a (Lizardo, 2003), concordamos que una conducta antijurídica consiste no sólo en la contravención en una norma prohibitiva, sino que también cuando una conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. En la doctrina se señala que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos, y atípicas, en cuanto a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la producción de las mismas viole el ordenamiento jurídico. Este concepto de Antijuricidad sólo se acepta en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, puesto que la contractual permite únicamente a la típica, pues ella resulta del incumplimiento total, parcial, defectuoso, tardío o moroso de la obligación.

1.9.2. El daño causado.

Tan importante es este aspecto de daño producido, que como según (Lizardo, 2003), hay quienes ha preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad civil como derecho de daños. En sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que cuando protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo. Puede decirse que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de tutela legal.

Nuestra legislación civil hace referencia dentro de los daños extrapatrimoniales al daño moral y el daño persona, ubicados en dos textos normativos: El Art. 1984° que prescribe lo siguiente: “*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*”; asimismo, tenemos el Art. 1985° que establece que: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño” (Código Civil, 1984).

Calificada doctrina francesa distingue el daño del perjuicio. Así, el daño es la lesión a la integridad de una persona o una cosa, mientras que el perjuicio se encuentra dentro de las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de dicha lesión. Esta posición coincide en su contenido con aquella, proveniente de la experiencia jurídica italiana, de daño-evento (lesión del interés tutelado) y daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral). (Moiseet de Españés, y otros, 2015).

Si bien es cierto que el concepto de daño es un concepto destinado a variar en el tiempo, la clasificación del daño que ha asumido la doctrina nacional a partir del Código civil es la consistente en el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial.

1.9.2.1. **El daño patrimonial.**

Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada. Ésta, a su vez, se clasifica en: *daño emergente*, entendida como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, la disminución de la esfera patrimonial del daño; y *lucro cesante*, que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado sea por el incumplimiento

de un contrato o por un acto ilícito, dicho de otro modo, es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado (Moiseet de Espanés, y otros, 2015).

1.9.2.2. **El daño extrapatrimonial.**

Entendida como aquella en la que se lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial, asemejada como sinónimo de daño moral. Dentro de nuestra legislación civil, la categoría de daño extrapatrimonial o subjetivo comprende: *daño a la persona*, consistente como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y al *daño moral*, definido como el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc., padecidos por la víctima, que tienen el carácter de efímeros y no duraderos. Dentro de la categoría de daño moral, se distingue *el daño moral subjetivo*, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del *daño moral afectivo*, entendido como la lesión a la relación afectiva respecto de sujetos, animales o bienes. La doctrina nacional no ha sido uniforme respecto del significado de los términos daño a la persona y daño moral. Unos opinan que se tratan de categorías sinónimas, otros la distinguen. Podemos decir, que si bien el ambos daños son idénticos en cuanto a su contenido extrapatrimonial, ambos difieren, puesto que su relación entre el primero y el segundo es de género a especie (Moiseet de Espanés, y otros, 2015).

1.9.3. **Relación de causalidad.**

La relación de causalidad también es un requisito indispensable en la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. En el campo extracontractual se ha consagrado el mismo artículo 1985° la teoría de la causa adecuada, sin embargo, también se le aplica las figuras de la concausa y fractura causal, que se presentan cuando dos conductas o acontecimientos contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas, una de las cuales llega a producir

efectivamente el daño, haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producirlo. A la conducta que sí ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta, se le llama justamente fractura causal. Las fracturas causales en el ámbito extracontractual son cuatro: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero (Lizardo, 2003).

1.9.4. Factores de atribución.

Por último, no dejamos de lado a los factores de atribución, que como señala (Lizardo, 2003), son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la Antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. En Materia de responsabilidad extracontractual los factores de atribución son la culpa y el riesgo creado, éstos conceptos se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969° y 1970° del nuestro Código civil.

1.10. La responsabilidad civil por los daños causados por animales en el Perú.

Se afirma como bien refiere el profesor Espinoza, que el principio de la responsabilidad por daños de animales es de orígenes remotos. Este se encuentra afirmado en sociedades primitivas, sin referencia a la culpa e, incluso, con la tendencia a considerar penalmente al mismo animal. En el derecho romano, el daño por animales se encuentra entre las primeras figuras de responsabilidad elaboradas por el *ius civile*. Las XII Tablas sancionaban como hipótesis de delitos civiles el daño ocasionado por cuadrúpedos, para el cual preveían la *actio pauperie*, y el daño ocasionado por el pasteo abusivo de ovinos, para el cual preveían al *actio de pastu pecoris*. Esta era una época en la cual el animal tenía una función de instrumento de producción en el cuadro de una sociedad agrícola. Sin embargo, a diferencia de las *actiones noxales*, el *pater familias* no se libraba

entregando el cadáver del cuadrúpedo muerte sucesivamente al siniestro, sino debía resarcir el daño por completo (Barboza Beraún, y otros, 2015).

Al respecto, nuestra legislación peruana contempla en su Art. 1979° a la responsabilidad civil por los daños causados por los animales, en el que se prescribe lo siguiente *“El dueño de un animal o aquél que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero”*. Este es el único y escaso fragmento que esboza sobre la regulación de la responsabilidad causados por animales; consideramos que dicha norma resulta muy general, en la medida de que no se señala a que tiene de animales se refiere, si deben ser domésticos o salvajes; así mismo, no está muy claro la extensión sobre quien recae la legitimación pasiva del daño, entre otros. Por lo tanto, en líneas siguientes haremos una aproximación para aclarar dichas vicisitudes.

1.10.1. La naturaleza de este tipo de responsabilidad es objetiva.

En este caso, la ventaja que obtiene el propietario o el custodio del animal, no debe ser entendida, necesariamente, en el sentido de valerse del animal en alguna actividad productiva, o ventajosa económica, sino también como la comodidad producto de la compañía, ornato o de la seguridad que pueda dar el animal. Un sector de la doctrina argentina fundamenta esta responsabilidad objetiva en el “riesgo creado”. Sea cual fuera el fundamento de este supuesto, es irrelevante la culpa (o el dolo) a efectos de atribuir la responsabilidad. Sin embargo, existe una autorizada posición que sostiene que la responsabilidad por daños del animal es una por culpa presunta, precisamente por ser presunta la violación del deber de diligente custodia del animal (Barboza Beraún, y otros, 2015).

Desde nuestro punto de vista, en la responsabilidad por daños causados en animales debe aplicarse el factor objetivo, en razón de que no debe importar si el daño producido por el

animal ha sido consecuencia de negligencia, imprudencia de su custodio (culpa), sino que debe considerarse el factor riesgo aumentado, ante el hecho de que dicho animal sea considerado altamente riesgoso ante la sociedad, y por ende ante este tipo de daños se imponga la obligación legal de resarcir el daño.

1.10.2. ¿A qué animales se está refiriendo el Art. 1979 del Código Civil?

Se refiere a los animales domésticos, salvajes, vertebrados o invertebrados. La jurisprudencia francesa considera como tales, a efectos de la responsabilidad civil, también a los microbios. El profesor Espinoza no concuerda con la doctrina francesa respecto a que debe considerarse como animales a los microbios, pues refiere de que éstos no pertenecen al enfermo ni están a su cuidado, sin embargo, el contagiado podría demandar al contagiante fundándose en el Art. 1969°, si aduce que el contagio se produjo por dolo o culpa. El Art. 1124° del C.C., argentino, hace mención, tanto a los animales domésticos o feroces y, en este último supuesto, agrava la responsabilidad (Barboza Beraún, y otros, 2015).

Desde nuestro punto de vista, creemos que la interpretación del Art. 1979° del C.C., respecto de que tipo de animales deben considerarse dentro del tal supuesto, debe extenderse tanto aquellos que son domésticos como salvajes, tal como se acoge en la legislación argentina, obviamente, sin tener en cuenta a los microbios, puesto que tal y como se manifiesta en líneas anteriores, éstos no pueden ser objeto de algún tipo de disposición o cuidado.

1.10.3. ¿Sobre quién recae la legitimación pasiva?

La redacción del Art. 1979° del C.C., muestra una disyunción a saber, por lo que se hace mención sobre quien es el propietario del animal, en este caso, se presume que es propietario el padre de familia; o quien lo tiene a su cuidado o custodia, entendido como el efectivo de poder de disposición y de control. La custodia implica un poder-deber

exclusivo de gobierno del animal, con el fin de impedir que este ocasione daños a terceros. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el propietario no responde solidariamente con el custodio del animal, dado que la presencia de este último excluye la responsabilidad del primero. No se olvide que el Art. 1979° del C.C., responsabiliza, aunque el animal se hubiera perdido o extraviado. ¿Qué pasaría entonces si el animal se perdió por varios meses y no ha sido posible encontrarlo pese a todos los esfuerzos? El propietario, o quien tuvo la obligación de cuidarlo responderán objetivamente, sin embargo, será de difícil acreditación quién era el titular original (Barboza Beraún, y otros, 2015).

Concordamos con la posición de que en los daños causados en animales se tenga en cuenta que el propietario responde no porque sea culpable, sino porque la ley así lo obliga (teoría objetiva), sin tener en cuenta si dicha persona fue culpable de la pérdida o extravío del animal, sino, respetando un principio general de no causar daños.

En lo concerniente al Art. 1985° del C.C., es importante acreditar la relación de causalidad entre el hecho del animal y el daño producido. Así, el daño tiene que ser una consecuencia de un hecho vinculado a la naturaleza típica del animal, sea por el producto de una actividad irracional o de un movimiento no convulsivo. Asimismo, en lo que respecta a la prueba liberatoria para eximirse de responsabilidad (del dueño o custodio del animal), la doctrina italiana refiere que se puede invocar el caso fortuito y el hecho del tercero o la culpa de la propia víctima, mismos supuestos que pueden invocarse en nuestra legislación civil (Barboza Beraún, y otros, 2015).

Por último, es necesario precisar que, el supuesto del animal peligroso ha adquirido últimamente relativa importancia, a pesar de que en nuestro país el tratamiento legislativo no ha sido de los mejores. El inicio de las incongruencias legislativas se dio con la Ley N° 27265, Ley de Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio, del 19.05.00, en la cual se hace referencia a los derechos de los

animales. Así también se hace mención al Art. 2.1 de la Ley N° 27596, Ley que regula el régimen jurídico de canes, del 13.12.2001, en el que se considera como potencialmente peligrosa, a la raza canina, híbrido o cruce de ella con cualquier otra raza del American Pitbull Terrier; y entre otros se hace referencia a la responsabilidad civil que adolece de algunas inconsistencias respecto a los criterios indemnizatorios.

SUB CAPÍTULO II: Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes y su Reglamento

2.1. Antecedentes y bases normativas.

Antes de desarrollar la base normativa, es menester conocer cómo se originó la creación de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, esto es, la **Ley N° 27596**, en donde de acuerdo al dictamen de la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía, la mencionada ley se propuso contando con la opinión técnica especializada de la Asociación Amigos de los Animales, el Colegio Médico Veterinario Departamental del Lima, el Kennel Club Peruano y la Asociación Peruana de Criadores de Perros Pastores Alemanes; siendo así los siguientes motivos y fundamentos los que llevaron la aprobación de la Ley de Canes:

(Se aprueba el texto sustitutorio propuesto en el dictamen de la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía, mediante el cual se regula el régimen jurídico de canes, 2001)

- Según información estadística, en los tres primeros trimestres del 2001, en parte de Lima y Callao se han producido 19 mil 548 mordeduras de perros registradas por diferentes direcciones de salud.

- Que, es nuestra obligación enfrentar este problema con seriedad y darle a la población la tranquilidad y seguridad que demanda, sobre todo, después de que una anciana en Barrios Altos falleciera como consecuencia del ataque de un perro pitbull.

- Que, en el mundo existen 345 razas reconocidas, de las cuales en nuestro país se encuentran presentes solo 70; y si, aplicando un mínimo de raciocinio matemático, las diez razas que se consideran en los proyectos de ley dictaminados constituyen el 14% del total. Esto lleva a la conclusión de que el problema se solucionaría en un 1,4% ya que en nuestro país el 90% de la población canina está constituida por la población mestiza o híbrida y sólo el 10% por canes de la raza. Siendo así necesaria, una ley que regule el régimen jurídico de todos los canes.

En ese sentido, mediante **Ley N° 27596** se promulgó la “**Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes**”, al respecto, dicho cuerpo normativo cuenta con 16 artículos, de los cuales se distribuyen en III capítulos, contenido que de manera sucinta se resume de la siguiente manera:

El capítulo I aborda las disposiciones generales tales como el objeto de la ley y la determinación de razas caninas potencialmente peligrosas, entre otros; el capítulo II hace alusión a los requisitos y deberes de los propietarios de poseedores de canes, su comercialización, centros de adiestramiento, a quienes se debe entender por criadores y el transporte público de animales; y por último el capítulo III, referente al régimen administrativo, en el que se desarrolla la competencia de las municipalidades, registro municipal de canes, identificación del can, régimen de infracciones y sanciones, así como también la responsabilidad de propietario o poseedores de canes.

Cabe señalar que, posteriormente, en el año 2002, mediante **Decreto Supremo N° 006-2002-SA**, se aprobó el **Reglamento de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes**, norma formulada dentro de los alcances de la Ley N° 27596, a fin de salvaguardar la integridad, tranquilidad y salud de las personas. Dicha norma dentro del título I - Generalidades - extiende sus alcances, ya que no solo se tiene en cuenta a los propietarios y poseedores de canes, sino también a los criadores y adiestradores; de igual forma las

personas que se dediquen al comercio y transporte de canes especialmente aquellos potencialmente peligrosos; del mismo modo, para el desarrollo del Reglamento se ha tenido en cuenta como base legal además de la Ley N° 27596, a la ley N° 27265 – Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, la Ley N° 26842 – Ley General de Salud y la Ley N° 27657 – Ley del Ministerio de Salud.

En esa misma línea, el Reglamento en su título II – De la tenencia de canes - se han encargado de postular una serie de derechos que tienen los canes; tales como el de protección a la vida, integridad física que incluye la salud y alimentación que debe brindarle su propietario, tenedor o criador, a fin de que pueda desarrollarse en un ambiente apropiado, en armonía y sociabilidad con la comunidad; en ese mismo título se ha especificado que la tenencia de canes está condicionada a las circunstancias higiénico sanitarias de salubridad en los inmuebles en donde se tienen a los animales; se reitera sobre las prohibiciones de organización de peleas de canes y la responsabilidad en la que pueden incurrir los promotores, organizadores y propietarios; se aclara en el mismo que son canes potencialmente peligrosos además de los considerados por la Ley N° 27596, todos aquellos que han sido adiestrados para peleas o que hayan participado en ellas, los que tengan antecedentes de agresividad con las personas, así como los híbridos o cruces de diferentes razas que no puedan asegurar su sociabilidad, temperamento entre otros; se especifica también el tema de la identificación, registro licencia de canes, y los costos que incluyen su gestión; se detalla con más precisión los requisitos para ser propietarios y criadores de canes, teniendo en cuenta el aspecto del trato, alimentación y salubridad de las condiciones que se debe tener con el can. El título III – Centros de adiestramiento, atención y comercio de canes – se amplían y detallan los requisitos con los que deben contar dichos centros. El título IV – Circulación y traslado de canes – amplía este aspecto,

por lo que sólo se permitirá tal circulación a la persona responsable de su cuidado, y los canes estarán provistos del distintivo de identificación, usarán collar o arnés de cadena, correa o cordón resistente y bozal en caso sea potencialmente peligrosos.

El título V del presente Reglamento hace mención a la responsabilidad por los daños que causen los canes, en el que a diferencia de la Ley N° 27596, se inserta que los propietarios de canes potencialmente peligrosos deben contratar un seguro de responsabilidad civil contra los daños que pueda ocasionar el can de su propiedad y que la cobertura del seguro será limitada por el monto previsto en la indicada póliza; se agrega a este título la obligación de la Policía Nacional para auxiliar a la víctima y realizar las investigaciones del caso de daños causados por los canes. El título VI establece los parámetros de las obligaciones higiénico sanitarias y ambientales que debe tener el propietario, criador, tenedor, o comerciante de canes. El título VII señala aspectos educativos que desarrollarán el Ministerio de Salud, las Municipalidades y las Organizaciones reconocidas por el Estado, en coordinación con el Ministerio de Educación, para establecer programas de capacitación y educación sanitaria, sobre la tenencia de canes, zoonosis, sus mecanismos de transmisión y medidas sanitarias, como forma de prevenir y proteger la salud pública. El título VIII indica con más detalle y claridad el tema de las infracciones y sanciones. El título IX que hace referencia a las disposiciones complementarias, transitorias y finales, tal y como el acuerdo de las autoridades referidas en párrafos anteriores y la adopción de medidas necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Reglamento entre otros. Y, por último, el título X, que establece distintas definiciones a efectos de tener bien en claro los conceptos correspondientes.

2.2. Finalidad.

La presente Ley y normas complementarias tal y como mencionan tienen por objeto establecer el régimen jurídico que regulará la crianza, adiestramiento, comercialización,

tenencia y transferencia de canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas.

2.3. Ámbito de aplicación.

En el Art. 2° del Reglamento de la Ley de Canes se establece que, todas estas normas referidas al Régimen Jurídico de Canes son de cumplimiento obligatorio para las autoridades sectoriales, regionales y locales.

2.4. Relación de razas de canes potencialmente peligrosas.

De acuerdo a la (Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA-DM, 2002), se consideran como canes potencialmente peligrosos a los siguientes: Al Pit Bull Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonesa, Bul Mastiff, Doberman y Rotweller, sin perjuicio de aquellos mencionados en el Reglamento de la Ley de Canes.

2.5. Análisis del pago indemnizatorio que afronta el dueño o poseedor de un can por la muerte que causa este último a otro can.

Los numerales a) y b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, se encargan de regular los supuestos de responsabilidad civil imputable al dueño o poseedor de un can por los daños causados por este último.; el numeral a) referido a la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes en caso de que éste último ocasione lesiones graves a una persona; y el numeral b) que es el supuesto objeto del presente trabajo que venimos investigando, en donde se hace alusión a la responsabilidad que incurren los propietarios o poseedores de canes en el caso de que éste último ocasione lesiones graves o cause a muerte a otro animal (para efectos del presente estudio causar la muerte a otro can), de tal manera que el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Desde nuestro punto de vista, asumimos que dicho monto indemnizatorio señalado en el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, resulta ser limitado e insuficiente, y que a la vez resulta discrepar con el principio de la reparación integral del daño que contempla el Art. 1984° y 1985° del C.C; así como también en relación con el Art. 1979° del mismo cuerpo normativo respecto al tratamiento sobre los Daños Causados por Animales, en la medida de que, ante este tipo de daños, las normas de la responsabilidad civil ofrecen mucho más alcance respecto a la tutela resarcitoria a la víctima.

2.6. Criterios a tomar en cuenta para indemnizar a la víctima sobre los daños.

Sobre este punto, es preciso mencionar que, de acuerdo a la presente investigación, hemos creído necesario rescatar y tener en cuenta en nuestra legislación peruana, específicamente en los supuestos de responsabilidad civil derivada de daños causados por animales, aplicar ciertos criterios indemnizatorios que ofrece la doctrina española, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

	Concepto	Criterios principales aplicables	Explicación
DAÑO MATERIAL	Valor del animal	Precio de compra, edad, raza y adiestramiento.	Si existe precio de compra (factura, ticket o similar) es posible pedir la cuantía. Si no existe precio de compra, suele aplicarse el valor venal del animal ateniendo a la edad (cuanto más mayor sea menor será su valor), la raza (cuanto más cara sea la raza mayor será e valor) e incluso, el posible adiestramiento que haya adquirido (este en cualquier ámbito aumenta el valor del animal, siendo que a mayor edad se entiende mayor tiempo de adiestramiento y,

DAÑO MATERIAL			en consecuencia, mayor valor).
	Gastos de veterinario	Eutanasia, operaciones precedentes con error de diagnóstico, y vacunas vitalicias.	La aplicación de la eutanasia suele incluirse como indemnización. Las operaciones realizadas con error de diagnóstico no suelen reconocerse como indemnizables. Al ser parte inexcusable del contrato el pago de los honorarios. Aun así, pueden ejercitarse otras acciones. Las vacunas impuestas a lo largo de la vida del animal no suele reconocerse como indemnizables puesto que son necesarias e independientes.
	Gastos por deshacerse del cuerpo	Incineración, ataúd y necropsia	La incineración suele considerarse como no necesaria (gasto superfluo) por lo que no suele indemnizarse (aunque depende gran parte del criterio del Tribunal). Lo mismo ocurre con los casos de ataúd o cajas para el enterramiento. La necropsia suele indemnizarse, aunque en algún caso se entiende como prueba pericial que se traspasa al ámbito de las costas procesales.
	Gastos por alimentos	Alimentos vitalicios	Dependiendo del caso puede o no satisfacerse cierta cantidad por los alimentos prestados durante la vida del animal. Así, en algunos se considera que es un gasto necesario (al igual que las vacunas) y en otros se considera indemnizable.
	Indemnización por muerte en contratos de transportes	Habrá que atender al contenido del contrato, que generalmente suele aplicar como criterio indemnizatorio una relación de moneda/Kg.	

	Lucro cesante	Según las características del animal y si es apto para la cría o uso con interés económico, a los Tribunales pueden considerar la aplicación como indemnización este concepto.
DAÑO MORAL	Edad del animal	Se tiene en cuenta la edad del animal y la duración de la relación afectiva (cuanto mayor sea la duración de la relación, íntimamente ligado a la edad del animal, mayor será la indemnización).
DAÑO MORAL	Duración de la relación afectiva, tipo de animal, circunstancias que engloban al caso	También se debe tener en cuenta el tipo de animal del que se trate, puesto que no puede tenerse una relación afectiva de igual forma con uno que con otro. Además, se tiene también en cuenta las circunstancias concretas del caso, como puede ser que el dueño haya presenciado una muerte violenta, que la familia haya ido viendo morir lentamente al animal pese a todos los esfuerzos realizados a nivel clínico, etc. En definitiva, se tiene en cuenta el grado de perturbación, agitación, tristeza, sufrimiento psicológico, etc., que el daño o pérdida haya causado al propietario
FUENTE: (Jesús Almarcha, 2015)		

En efecto, nuestra legislación peruana referida a la responsabilidad civil extracontractual, respecto al manejo de los criterios para cuantificar el daño, es aún problemática e ineficiente, sobre todo cuando los jueces, según ellos, bajo “criterios de equidad” resuelven sus fallos otorgando montos indemnizatorios o muy bajos o muy altos, por tanto, debemos preguntarnos si el llamado criterio de equidad aplicado en los tribunales respecto de las indemnizaciones, específicamente en daños causados por animales, deben

aplicarse sin tener en cuenta ciertos aspectos que son de importancia al momento de cuantificar el daño, o sin seguir algún otro tipo de sistema de cuantificación de daños como lo es el tasado; obviamente sin dejar de lado la configuración de los elementos de la responsabilidad civil. Es así, que estoy de acuerdo con la postura de Jesús Almarcha, ya que resulta necesario que, en los casos de daños ocasionados por un can hacia otro can, se tenga en cuenta dentro de los conceptos de indemnización los siguientes: para el caso del análisis de daños patrimoniales (valor del animal, gastos de veterinario, gastos por deshacerse del cuerpo, gastos de alimentación, lucro cesante); y para el análisis de daños morales (edad del animal, duración de la relación afectiva, tipo de animal y circunstancias que engloben el caso).

2.7. Consideración del precio del can a efectos del pago indemnizatorio.

Podemos ver que en el presente trabajo se trata de analizar una errada técnica legislativa en el monto resarcitorio plasmado en el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, ya que en este caso, el monto indemnizatorio de 1 UIT que se señala como un concepto indemnizatorio para la víctima, no debe entenderse como un todo frente a cubrir los daños surgidos por la responsabilidad civil derivada por daños causados por animales, sino que tiene que considerarse el principio de la reparación integral del daño, y dentro de éstos el Juez al momento de resolver una controversia de este tipo tiene que tener en cuenta ciertos criterios como bien puede ser el costo del can fallecido. Es por ello, que a fin de no limitar el pago del monto indemnizatorio en casos como estos que se adaptan a la figura de la responsabilidad civil derivada por daños causados por animales se tiene que tener en cuenta los precios que se ofrecen en el mercado de canes, es así que, a continuación, se muestran una serie de valores que se tiene que tomar en cuenta:

Raza	Precios €	Precios en S/
Basset-Hound	600€ - 800€	S/ 2377.38 a S/ 3169.84
Beagle	500€ - 800€	S/ 1981.15 a S/ 3169.84

Bichón Maltés	500€ - 700€	S/ 1981.15 a S/ 2773.61
Boxer	500€ - 800€	S/ 1981.15 a S/ 3169.84
Bull Terrier	500€ - 800€	S/ 1981.15 a S/ 2773.61
Bulldog Francés	600€ - 800€	S/ 2377.38 a S/ 3169.84
Bulldog Inglés	800€ - 1500€	S/ 3169.84 a S/ 5943.45
Bullmastiff	700€ - 800€	S/ 2773.61 a S/ 3169.84
Caniche	500€ - 700€	S/ 1981.15 a S/ 2773.61
Carlino	600€ - 800€	S/ 2377.38 a S/ 3169.84
Chihuahua	700€ - 1200€	S/ 2773.61 a S/ 4754.76
Chow Chow	500€ - 900€	S/ 1981.15 a S/ 3566.07
Golder Retriever	500€ - 1200€	S/ 1981.15 a S/ 4754.76
Jack Rusell Terrier	600€ - 1000€	S/ 2377.38 a S/ 3962.30
Labrador Retriever	400€ - 800€	S/ 1584.92 a S/ 3169.84
Pastor Alemán	400€ - 700€	S/ 1584.92 a S/ 2773.61
Pinscher Miniatura	400€ - 700€	S/ 1584.92 a S/ 2773.61
Pomeraria	500€ - 700€	S/ 1981.15 a S/ 2773.61
San Bernardo	600€ - 800€	S/ 2377.38 a S/ 3169.84
Shar Pei	600€ 800€	S/ 2377.38 a S/ 3169.84
Shih Tzu	500€ - 900€	S/ 1981.15 a S/ 3566.07
Staffordshire Bull Terrier	600€ - 800€	S/ 2377.28 a S/ 3169.84
West Highland White Terrier	500€ - 800€	S/ 1981.15 a S/ 3169.84
Yorkshire Terrier	500€ - 800€	S/ 1981.15 a S/ 3169.84
Fuente: www.mundoanimalia.com		

Se puede apreciar del cuadro anterior que, el precio del can es un criterio determinante a efectos de analizar el monto indemnizatorio que debe afrontar el dueño o propietario del can agresor, por tanto, no puede dejarse de lado los diferentes factores que tienen que entrar a tallar para resarcir en el daño en casos de responsabilidad civil derivada por daños causados por animales.

SUB CAPÍTULO III: La responsabilidad civil por daños causados por animales y su indemnización en el Derecho Comparado

3.1. La responsabilidad por daños causados por animales en Italia:

3.1.1. Análisis de Legislación.

El código civil italiano vigente del año 1942, regula este tipo de supuesto en su Art. 2052° bajo la denominación de Daño ocasionado por animales, en el que se prescribe lo siguiente: “El propietario de un animal, o quien se sirve de él, mientras dure el uso, es responsable del daño causado por el animal, sea que éste se encontrara bajo su custodia, sea que se hubiera escapado o extraviado, salvo que se pruebe el caso fortuito” (León Hilario, 2011).

Señalamos que la responsabilidad civil por daños causados por animales en la legislación italiana trae consigo una similitud con el de nuestra legislación peruana, sobre todo en lo que atañe a la atribución del daño, puesto que el código civil italiano señala que, será responsable “el propietario de un animal” o quien se sirve de él”, similar al primer párrafo del Art. 1979° de nuestro código civil peruano, que refiere, que será responsable “el propietario del animal o el poseedor”, sin embargo existe una diferencia bien marcada respecto a la forma de liberarse de tal responsabilidad, en el caso italiano, se menciona que no habrá responsabilidad por el daño causado por el animal, si se prueba el caso fortuito, esto es, el acaecimiento de evento natural extraordinario e imprevisible que en este caso se va a constituir como eximente de responsabilidad; diferente sucede en el Art. 1979° de nuestro código civil, puesto que, aquí la eximente de tal responsabilidad se constituye probando que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero, es decir, sólo si el propietario o poseedor del animal prueba que, fue un tercero o llamase otra persona, sin embargo, deja también abierta la posibilidad de que se pueda invocar como eximente al caso fortuito o fuerza mayor.

3.1.2. Análisis de Jurisprudencia.

El reconocido profesor y gran estudioso en materia civil (León Hilario, 2011), a través de un artículo en una revista electrónica muy interesante se ha encargado facilitar a través la traducción y análisis el estudio de pequeño extracto de jurisprudencia italiana respecto a

los daños causados por canes, tal es el caso de la **sentencia núm. 550 del 4 de julio de 1998 del tribunal de Perugia (Italia)**, en el que se tiene como parte **demandante a la Sra. Ana María Frascarelli y por la parte demandada encontramos a Gabrielle della Nave**, a continuación describiremos el análisis judicial:

Parte considerativa:

De lo expuesto se hace evidente que la peligrosidad intrínseca del animal, su fuerza física y el hecho que se encontrase sin bozal debieron haber sugerido al demandado la adopción de rigurosas medidas de cautela. En este aspecto, parece de gran medida superflua la cerrada confrontación a la que han dado lugar las partes, respecto a la presunta peligrosidad o mansedumbre del animal. En efecto, un perro pastor alemán es por su misma naturaleza peligroso. Sea cuanto perteneciente al reino animal (y, por lo tanto, privado de las facultades de discernimiento y autodeterminación propias de los seres humanos), sea por su particular constitución y estructura física.

Existe nexo de causalidad entre la conducta omisiva de Della Nave y el evento dañoso, porque según un juicio de normal previsibilidad, la agresión, del perro contra la demandante podía concebirse como una consecuencia posible de la propia inacción. Más en general, se podría hasta decir que la previsibilidad y normalidad del evento concretamente verificado no se derivan de una agresividad preexistente y conocida del animal. Un imprevisto e injustificado ímpetu violento de parte de un perro no entra, en efecto, con el concepto de caso fortuito, porque se trata de un evento que no es extraño a la peligrosidad natural del animal. En fin, es bastante notorio, por ejemplo, que en varias ocasiones canes tranquilamente se hubieran podido definir como “mansos” han agredido, sin un motivo aparente, incluso a sus mismos dueños. Aunque no era propietario del perro, tal orden de consideraciones no podía ser pasado por alto por el demandado.

El tribunal a través de las consideraciones en líneas atrás, señala que, la parte demandada no adoptó de forma rigurosa medidas de cautela de su perro, puesto que este último se encontraba sin bozal, sin correa, y más un era uno de raza pastor alemán, hecho que refuerza que la parte demandada debió ser diligente y prevenir cualquier posible daño que ocasionara su perro, por lo tanto, a pesar de que la parte demandada trata de eximirse de la culpa alegando caso fortuito, el tribunal no dudo en hacer responsable a la parte demandada por el daño ocasionado por el animal.

Lo curioso de esta sentencia italiana es que, no engloba los daños causados por un can hacia otro can, lo cual es un tema que se aparta un poco de nuestro tema de investigación, sin embargo, es necesario e importante citarla ya que, refleja la forma en cómo se desarrollan los elementos de la responsabilidad civil en el caso del propietario que asume la responsabilidad de resarcir los daños causados por su perro o can.

3.2. La responsabilidad civil por daños causados por animales en Francia:

3.2.1. Análisis de Legislación.

El código civil francés vigente de 1804, se encarga de desarrollar el tema de la responsabilidad por daños causados por animales en su Art. 1385°, así se menciona que: El propietario de un animal, a quien se sirve de él, mientras dure el uso, es responsable del daño causado por el animal, sea que éste se encontrara bajo su custodia, sea que se hubiera escapado o extraviado (León Hilario, 2011).

Somos de la idea que el resarcimiento respecto a los daños causados por animales en la legislación francesa se regula de manera similar que en nuestra legislación peruana, conforme se puede apreciar que en el código francés hace mención que quien afronta la responsabilidad del daños causado por el animal será “el propietario de un animal” o quien se sirve de él”, similar al código civil italiano, así como también al primer párrafo del Art. 1979° de nuestro Código Civil, que refiere, que será responsable “el propietario

del animal o el poseedor”, sin embargo es menester precisar la diferencia bien marcada respecto a la forma de liberarse de tal responsabilidad, en el caso francés no hace ninguna referencia a la forma de que el propietario o quien se sirve del animal que causó el daño pueda liberarse de la responsabilidad teniendo alguna justificación externa, caso contrario, en nuestra legislación peruana sí adopta este tipo de situaciones, pues en el segundo párrafo del Art. 1979° del código civil peruano, exime de tal responsabilidad si es que el propietario o el poseedor del animal que causó el daño tiene forma de probar que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero, es decir, sólo si el propietario o poseedor del animal prueba que, fue un tercero o llamase otra persona.

3.3. La responsabilidad por daños causados por animales en España:

3.3.1. Análisis de Legislación.

El código civil español de 1889 no es ajeno en incorporar dentro de la responsabilidad civil aquel supuesto de daños ocasionados por animales, tal es así que, en su Art. 1905° refiere lo siguiente: El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escapare o extravié. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido (León Hilario, 2011).

Podemos apreciar en cuanto a la responsabilidad civil por daños causados por animales en la legislación española que, se asemeja con el supuesto de nuestra legislación peruana, ello por el hecho de que nuestra legislación civil también refiere en su Art. 1979° lo siguiente: será responsable “el dueño de un animal” o “aquel que lo tiene a su cuidado”, lo que en la legislación española se entiende que es responsable “el poseedor del animal” o “el que se sirve de él”, lo cual se puede interpretar que hacen alusión tanto al propietario, poseedor o quien tenga a su cuidado el animal que ha causado el daño; no obstante, resulta adecuado precisar que la legislación española discrepa de cierta manera con la nuestra

respecto a las causas eximentes de tal responsabilidad, puesto que, en el Código Civil español se menciona que, “cesará tal responsabilidad en el caso que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”; diferente sucede en nuestro Código Civil Peruano, puesto que, aquí la eximente de tal responsabilidad se constituye probando que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero, es decir, sólo si el propietario o poseedor del animal prueba que, fue un tercero o llamase otra persona, sin embargo, deja también abierta la posibilidad de que se pueda invocar como eximente al caso fortuito o fuerza mayor.

3.3.2. **Análisis de Jurisprudencia.**

España dentro de su jurisprudencia ha desarrollado este tipo de casos respecto al resarcimiento por daños causados por animales, otorgando montos indemnizatorios de acuerdo al caso en concreto, así a manera de una mejor apreciación detallamos algunos fallos obtenidos en la corte de España, en el que hacen pronunciamientos respecto a los daños causados por un animal hacia otro animal:

SAP de Valencia (Sección 8ª) núm. 480/2013 de 6 de noviembre (JUR2014/10300).

En este caso según detalla (Jesús Almarcha, 2015), ocurrió que cuatro perros (mezcla entre Pastor Alemán y Husky) se escaparon de la casa de los dueños, entrando en la casa del colindante y atacando a los cuatro perros (dos Caniches, un Yorkshire y un Ratonero) que los vecinos tenían. De esos cuatro, tres fallecieron e, incluso, la dueña de los mismos fue mordida al intentar separarlos.

En primera Instancia el Juzgado consideró que no existía una prueba convincente que llevase a pensar que los hechos alegados por la parte actora fueran los desencadenantes de las muertes de los animales. La resolución fue recurrida en apelación, considerando la AP que la falta de prueba directa no impide alcanzar convicción sobre su certeza a través

de mecanismos presuntivo previsto en los arts. 385 y 386 LEC. Así, basándose en el atestado instruido por la Policía Local y las diligencias ampliatorias efectuadas por las “reglas de criterio humano”, la Audiencia concluye que queda suficientemente probada la causa de la muerte de los canes.

Finalmente, respecto a la cuantía reclamada por la actora, éstas ascendieron a 2.146 € correspondientes al valor de los perros muertos – IVA incluido-, y 715,50 € por los gastos de veterinario. La Audiencia procede a la siguiente corrección.

- Por el valor de los perros fallecidos: considera la cuantía exigida muy genérica (sobre todo no se sabe los años que tenían los perros) por lo que estima conveniente otorgar 1.300 € puesto que en el momento de la denuncia ante la Guardia Civil la demandante estimó su valor en dicha cifra.

- Por los gastos de veterinario: Otorga 712,60 €.

Así, el total de la indemnización por daños y perjuicios por los animales fue por 2.021,60 €. Cabe apreciar en este punto la no exigencia de indemnización por daños morales por parte de la actora.

SAP de Barcelona (Sección 17º) núm. 479/2012 de 26 de septiembre (JUR2013/15805).

Es caso de autos el ataque de un perro (pastor belga) a otro (Yorkshire) causándole la muerte. Ello ocurrió cuando la demandante llevaba a su perro atado y el otro perro, suelto y sin bozal, lo atacó (alega la parte demandada que el perro se escapó por el vallado).

La parte actora exige indemnización por los siguientes conceptos:

- Coste del animal: 721,21 € (presentada factura de compra).

- Coste de incineración: 185 €.

- Daños morales: 900 €.

La parte demandada estuvo dispuesta a asumir los daños materiales, pero consideró que los daños morales no han quedado suficientemente probados, siendo asimismo desproporcionados.

El Juzgado de primera Instancia considera que los daños morales en este caso son innegables por la propia naturaleza de los hechos, siendo así que existía un vínculo afectivo entre el perro y su dueña de ocho años de duración y que, además, tuvo que presenciar la muerte extremadamente violenta de su perro, necesitando incluso ayuda médica para solventar el dolor y la angustia. Así, consideró apropiada la cuantía exigida, pues eran coherentes por las concedidas por jueces y tribunales.

La resolución fue recurrida en apelación por la parte demandada, considerando la Audiencia Provincial que el Juzgado a quo valoró correctamente tanto la cuantía indemnizable como la existencia de los daños morales por todas las razones antes expuestas.

Es innegable que, en este caso en particular se evidencia un análisis concreto por parte del órgano jurisdiccional sobre todos elementos que concurren a la Responsabilidad extracontractual, a tal punto de fundar el resarcimiento a la víctima por daños morales, bajo el argumento de la existencia de factores como el vínculo afectivo entre el demandante y la mascota durante un lapso de casi 8 años, además se suma el hecho de que la parte demandante ha presenciado la muerte de su mascota, y por ende, se deduce que la víctima ha experimentado dolor y angustia. De mi apreciación, puedo mencionar que, el resarcimiento respecto de este tipo de daños tiene que analizarse de forma detallada a través de los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo los conceptos que tiene el daño moral, por tanto, seguimos firmes en señalar que el numeral b) del Art. 14 de la Ley de Canes no debe limitar de forma tasa el resarcimiento de daños causados por animales.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Metodología.

3.1.1. Métodos.

3.1.1.1. Métodos lógicos:

3.1.1.1.1. Método analítico.

Dicho método fue implementado en el desarrollo de nuestro marco teórico, al haberse realizado un análisis exhaustivo del contenido de la responsabilidad extracontractual, especialmente aquella derivada de los daños causados por animales, así como también la relación que tiene ésta última con la denominada Ley de Canes, esto es, la Ley N° 27596.

3.1.1.1.2. Método inductivo.

Nuestra tesis se ha encargado de identificar la existencia de una limitación resarcitoria plasmada en el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596 referente a la indemnización equivalente a 1 UIT que afronta el dueño o poseedor de un can en caso de que éste último cause la muerte a otro can, así también, se ha tratado de interpretar cuales fueron las razones por las que en dicha norma hacen referencia al monto de 1 UIT como indemnización sin considerar todos los conceptos que abarca ésta, todo ello a fin de identificar un esquema argumentativo universal.

3.1.1.1.3. Método deductivo.

Se analizaron una serie de decisiones jurisdiccionales extranjeras, en donde los magistrados desarrollan la figura de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por animales, y del mismo modo, otorgan indemnizaciones de acuerdo al caso en concreto, identificando así las razones por las cuales los jueces llegaron a la conclusión de indemnizar a la víctima en este tipo de supuestos como lo es la responsabilidad civil por daños causados por animales.

3.1.1.2. Métodos jurídicos:

3.1.1.2.1. Método dogmático.

Aplicado en los muchos conceptos doctrinarios y consideraciones jurisprudenciales relacionados a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por animales, el desarrollo de los elementos de la responsabilidad extracontractual, y el contenido de la indemnización que regula la ley de Canes respecto a la responsabilidad del propietario o poseedor por el daño que ocasiona su can a otro animal.

3.1.1.2.2. Método hermenéutico.

En el presente trabajo se ha logrado interpretar cuales son los alcances que ofrece el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596 referente a la indemnización equivalente a 1 UIT que afronta el dueño o poseedor de un can en caso de que éste último cause la muerte a otro can.

3.1.1.2.3. Método comparativo.

Se logró identificar los criterios jurisprudenciales extranjeros, específicamente los países de Italia, Francia y España, que adoptan sobre el desarrollo de la responsabilidad civil por daños causados por animales y el otorgamiento de indemnizaciones de acuerdo el caso en concreto.

3.1.2. Técnicas e instrumentos.

3.1.2.1. Técnicas de recolección de datos:

3.1.2.1.1. Análisis bibliográfico.

Se empleó al momento de recabar la información doctrinaria referida al tema de investigación y las instituciones jurídicas que implican su desarrollo, considerando básicamente las variables que conforman el problema a investigar.

3.1.2.1.2. Análisis de documentos.

Se utilizó para analizar la diversa legislación y jurisprudencia expedida por los Tribunales Extranjeros (Italia, Francia, España), a fin de poder identificar las similitudes y/o diferencias entre los criterios que han asumido los jueces en dichos casos criterios. Del mismo modo, también se analizó la Ley de Canes, especialmente el apartado de la responsabilidad que afronta el propietario o poseedor de un can por los daños causados por este último a otro animal.

3.1.2.1.3. Entrevistas.

Se realizó entrevistas a un Docente especializado en Derecho Procesal Civil; un Abogado Especialista en Derecho Civil Patrimonial y un Asistente Jurisdiccional de Juez Superior en la Corte Superior de Justicia de La Libertad; todo ello, con el fin de obtener información sobre las posturas que adoptarían, así como también brindar su respectiva justificación de la posición asumida frente a los supuestos en donde se pretender limitar la tutela resarcitoria frente a la responsabilidad civil derivada de daños causados por animales, a través de un monto indemnizatorio equivalente a 1UIT, monto prefijado legalmente por el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596.

3.1.2.1.2. Instrumento de recolección de datos:

3.1.2.1.2.1. Fichas bibliográficas.

Fueron utilizadas para poder mejorar el mecanismo de recolección de información, debido a que su uso permitirá establecer un orden, en relación a las fuentes primarias y secundarias, del material bibliográfico.

3.1.2.1.2.2. Guía de análisis de documentos.

Su uso permitió estudiar a detalle la Responsabilidad civil derivada de daños causados por animales, los elementos que componen dicha responsabilidad, los conceptos que

abarca la indemnización, y la relación que la primera tiene con la responsabilidad que se hace mención en el numeral b) del Art. 14° de la ley de Canes, esto es, la ley N° 27596, a fin de determinar si es que en ésta última existen deficiencias normativas respecto al resarcimiento de daños en el caso de responsabilidad que afronta el propietario o poseedor de un can peligroso que causó daños a otro can.

3.1.2.1.2.3. Guía de entrevistas.

Se empleó para poder realizar una entrevista de forma organizada, ordenada y sintética, que permitió recabar información vital de los especialistas en las materias a estudiar, logrando contrastar correctamente sus puntos de vista y argumentos.

3.2. Materiales y procedimientos:

3.2.1. Materiales.

Con la finalidad de desarrollar la presente investigación se utilizó la siguiente información bibliográfica y hemerográfica:

- a) Legislación nacional: Código Civil; Ley N° 27596 que regula el Régimen Jurídico de Canes; Reglamento que aprueba la Ley de Canes, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2002-SA; Resolución Ministerial N° 841-2003-SA-DM que modifica el reglamento de la Ley de Canes y; Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DM sobre la relación de razas de canes potencialmente peligrosos.
- b) Legislación extranjera: Código Civil Italiano, Código Civil Francés, Código Civil Español.
- c) Doctrina nacional y comparada relacionada con el tema de la responsabilidad civil derivada por los daños ocasionados por animales y los conceptos indemnizatorios que abarcan la misma, entre otros temas vinculados con la presente investigación.

- d) Jurisprudencia extranjera que desarrolla la aplicación de la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por animales, así como también en donde se pronuncian respecto los conceptos indemnizatorios tales como el daño emergente, lucro cesante y daños morales.
- e) Revistas especializadas en derecho civil, especialmente aquellas que tratan sobre la responsabilidad civil extracontractual y las que derivan de los daños ocasionados por animales.
- f) Tesis relacionadas con la materia de investigación.
- g) Información en páginas webs especializadas.

3.2.2. **Procedimientos.**

Primer paso. Se buscó información en las bibliotecas de la Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Nacional de Trujillo y la Pontificia Universidad Católica del Perú, con relación al tema de la presente investigación.

Segundo paso. Se buscó información contenida en bibliotecas virtuales y en revistas indexadas físicas y en la web, sobre las variables de la presente tesis.

Tercer paso. Se empleó fotocopiado sobre los libros y revistas que son fuente principal y secundaria del tema de investigación; de igual manera, imprimir la información obtenida de internet sobre las variables trabajadas.

Cuarto paso. Se ingresó a los buscadores legislativos y jurisprudenciales de países extranjeros para extraer información concerniente a las indemnizaciones que se conceden en los supuestos de responsabilidad civil derivada por daños causados por animales.

Quinto paso. Se realizaron y aplicaron entrevistas a especialistas en derecho civil patrimonial y derecho procesal civil.

Sexto paso. Se organizó, procesó e interpretó la información recabada, a fin de que sea el sustento del marco teórico de la presente tesis.

Sétimo paso. Se elaboró el trabajo de investigación, sistematizando la información recabada en los diversos capítulos y subcapítulos que integrarán a la tesis.

3.3. Diseño de contrastación.

Será básica-descriptiva; en donde el **esquema** será el siguiente:



Donde:

C = Será la variable independiente y E = Será la variable dependiente

C= El monto indemnizatorio equivalente a 1 UIT señalado en el numeral b), artículo 14 de la Ley N° 27596, respecto al daño causado por un can hacia otro can

E= La limitación del derecho a percibir el resarcimiento de daños en forma integral, toda vez que considera una fórmula legal tasada, sin evaluar todos los daños plausibles de ser indemnizables.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este apartado se procedió con la aplicación una misma entrevista a 03 profesionales en Derecho, divididos entre 01 Docente, 01 Abogado especialista y 01 Asistente Judicial, cuyas inclinaciones corresponden al Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, ramas que convergen en el presente trabajo de investigación.

4.1. Entrevista aplicada a 01 Docente de la Universidad Privada Antenor Orrego Sede Trujillo, especializado en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.

PRIMERA PREGUNTA:

Se entiende que en nuestro Código Civil la responsabilidad civil extracontractual acoge dentro de su aplicación aquella derivada de los daños causados por animales, ello implica que cuando se suscite este tipo de supuesto, la víctima tenga el pleno derecho a gozar de tutela resarcitoria por medio de un fallo judicial emitido por el órgano jurisdiccional competente. Bajo ese razonamiento ¿CREE USTED QUE ES IMPORTANTE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE UNA CONTROVERSIA RESPECTO RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES DEBA CONSIDERAR EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA TENIENDO EN CUENTA EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL?

El docente señala que la respuesta a esta pregunta es afirmativa, pues en virtud a la tutela jurisdiccional efectiva, todo aquel que se considere vulnerado en algunos de sus derechos sustantivos, para este caso, el patrimonio o su moral, puede, ejerciendo su derecho de acción a reclamar lo que a su criterio considera justo.

Al respecto, en nuestra opinión estamos de acuerdo con la respuesta emitida por el docente, pues somos de la idea que ante cualquier controversia que implique la vulneración de uno más derechos, el órgano jurisdiccional no puede negar la tutela jurisdiccional efectiva por la cual el demandante solicita amparo, en ese sentido, mucho menos el juez puede emitir su decisión sobre caso de responsabilidad civil derivada de daños causados por animales sin hacer análisis previo de la configuración de los conceptos indemnizatorios o elementos que esta institución desarrolla ante situaciones en la que se tenga que resarcir un daño ya sea de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

SEGUNDA PREGUNTA:

En el hipotético caso de que se suscite un proceso civil en donde la víctima pretenda el resarcimiento de daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales (daños

morales) derivados de responsabilidad civil por daños causados por animales, alegando el demandante en los hechos que éste tenía un can de mascota, de una raza muy privilegiada y a la vez de un valor económico muy costoso, y que, además, mantenía una relación afectiva de muchos años, tal es así que dicha mascota era considerada como familia y ante esto, cierto día iba caminando con su mascota y de repente observa al demandado con un can de raza pitbull, en donde este último animal al ver al otro can (mascota del demandante) se dirige a atacarlo, ocasionándole a la mascota instantáneamente la muerte ¿CONSIDERA USTED QUE EL JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA CONTROVERSIA DEBA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE DAÑOS MORALES A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LA PÉRDIDA DE SU MASCOTA?

En cuanto al fundamento de su respuesta el docente advierte que, dentro del derecho procesal existen conceptos como la carga de probar y los medios probatorios; en ese sentido, si es que el demandante alega haber sufrido un daño a sus sentimientos por la pérdida de su can (mascota); y, en virtud al macro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no percibe ningún impedimento para que, si el demandante haya sufrido un daño moral, pueda pretender el respectivo resarcimiento.

En efecto, afirmamos la acertada posición que asume el docente en la respuesta a esta pregunta, ya que, una pretensión en la que se aleguen daños morales puede ser correctamente aceptada por el juez, pues no es impedimento. Sin embargo, discrepamos sobre el hecho de que para que dicha pretensión deba ser amparada necesariamente debe probarse el daño moral, porque existen situaciones en las que difícilmente podrá haber algún medio probatorio para corroborar que efectivamente se deben resarcir los daños morales, en tal sentido, somos de la idea las pretensiones sobre daños morales deben ser amparadas de acuerdo a la evidencia que muestran los hechos que fundamentan la

demanda y a las máximas de la experiencia de juez para valorar si en realidad ante tales hecho es menester fundar aquella pretensión.

TERCERA PREGUNTA:

Que, la ley N° 27596, ley que regula el régimen jurídico de canes, en su Art. 14° numeral b) hace alusión a la responsabilidad civil por daños derivados por un can potencialmente peligroso, donde se señala que en caso de que un animal atacado por un can potencialmente peligroso muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT, esto es, un monto de S/ 4,300.00 soles ¿CREE USTED QUE EL MONTO INDEMNIZATORIO TASADO DE FORMA LEGAL EN DICHA NORMA DEBA LIMITAR A LA VÍCTIMA A PERCIBIR DE FORMA INTEGRAL UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS IRROGADOS?

Respecto a dicha pregunta el docente considera relevante distinguir entre el concepto “indemnización” y “resarcimiento”; ya que dicha distinción que parece estrictamente teórica cobra mucha relevancia aquí. En ese sentido advierte que, La indemnización es un concepto que se deriva de una imposición legislativa; sin embargo, el resarcimiento es producto del análisis de un juicio de responsabilidad (hay que analizar si es que hay daño, nexos causal y factor de atribución). Por lo que considera que, el numeral en comento se refiere a un concepto “indemnizatorio” y no “resarcitorio” por ende, que la disposición normativa por la que se le pregunta no limita el derecho a un resarcimiento, el mismo que sin perjuicio de la unidad impositiva tributaria señalado como sanción taxativamente por este dispositivo, podría coexistir.

Respecto a la respuesta emitida por el docente, opinamos que efectivamente el significado teórico del concepto indemnización vs resarcimiento son distintos, por cuanto el primero de acuerdo a cuantiosa doctrina nacional aceptada es una cuestión de compensación legal

económica, es decir, es como retribuir un daño de acuerdo al valor afectada y nada más allá de aquello; sin embargo, el resarcimiento es uno concepto más amplio en donde entran han tallar el análisis de los elementos de la responsabilidad civil. Por tanto, coincidimos con el docente en afirmar que un monto indemnizatorio no puede limitar el resarcimiento de daños, más aún cuando creemos que el artículo en mención debe interpretarse como una sanción de carácter administrativo o tributario, más no de carácter civil.

CUARTA PREGUNTA:

¿CONSIDERA USTED QUE EL MONTO INDEMNIZATORIO DE 1 IUT SEÑALADO EN EL ART. 14° NUMERAL B) DE LA LEY N° 27596 REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE AFRONTA EL DUEÑO O POSEEDOR DE UN CAN PELIGROSO EN DONDE ESTE ÚLTIMO CAUSÓ LA MUERTE A OTRO CAN DEBA PREPONDERAR POR ENCIMA DE TODOS LOS CONCEPTOS SUSCEPTIBLES DE RESARCIMIENTO SEÑALADOS EN EL ART. 1985° DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL?

El entrevistado asegura que teniendo en cuenta lo mencionado en la respuesta anterior, la disposición normativa por la cual se pregunta no busca ni debe preponderar por lo establecido por nuestro código civil, ya que considera que lo que el numeral B regula es un concepto indemnizatorio y lo que regula el Código Civil es un concepto resarcitorio. En ese sentido, considera que tranquilamente un demandante puede alegar el numeral B in comento y al mismo tiempo un resarcimiento alegando y acreditando los elementos configurativos de un juicio de responsabilidad extracontractual.

Teniendo en cuenta la respuesta del docente, creemos que la disposición normativa objeto análisis no debe preponderar por encima de los alcances resarcitorios que otorgan o ampara el Código Civil, sin embargo, consideramos que si bien es cierto el entrevistado

señala que no debe confundirse, pues este dispositivo legal hace referencia a un concepto indemnizatorio, distinto a un concepto resarcitorio, opinamos de manera distinta, puesto que nuestra legislación no hace ninguna referencia a esta distinción, más bien la trata como si fuera lo mismo, en ese sentido, consideramos que hace mal el legislador de la norma objeto del presente estudio traer a colación una institución que atañe a el estudio del derecho civil de manera detallada, por lo que debió tener cuidado con ello, y por tanto, debe interpretarse que este tipo de sanción indemnizatorio tiene que ser alusión a un tipo de sanción administrativa.

4.2. Entrevista aplicada a 01 Abogado especialista en Derecho Civil Patrimonial.

PRIMERA PREGUNTA:

Se entiende que en nuestro Código Civil la responsabilidad civil extracontractual acoge dentro de su aplicación aquella derivada de los daños causados por animales, ello implica que cuando se suscite este tipo de supuesto, la víctima tenga el pleno derecho a gozar de tutela resarcitoria por medio de un fallo judicial emitido por el órgano jurisdiccional competente. Bajo ese razonamiento ¿CREE USTED QUE ES IMPORTANTE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE UNA CONTROVERSIA RESPECTO RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES DEBA CONSIDERAR EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA TENIENDO EN CUENTA EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL?

El especialista señala que, si el daño es producto del ataque de un animal, el sujeto que fue víctima de la agresión tendrá todo el derecho de acudir a los tribunales (tutela jurisdiccional efectiva) para forjar su reclamo y obtener, sólo si prueba todos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, el resarcimiento que reclama. Así,

no puede haber pago de resarcimiento sin previo juicio de responsabilidad que, a su vez, reclama la presencia de todos los elementos que la componen.

Dicho argumento se asimila con el del docente, en el sentido, de que ambos hacen alusión a que, de acuerdo a la tutela jurisdiccional efectiva, toda víctima que se vea perjudicada por un daño puede recurrir al resarcimiento de lo que reclama, es decir, de acuerdo al caso en concreto, al resarcimiento por responsabilidad civil derivada por daños causados por animales.

Posición que, a nuestro criterio resulta válida, puesto que, para entrar a tallar sobre cualquier pretensión de relevancia jurídica respecto a cualquier daño, y en particular a los derivados por animales, la víctima a través de la tutela jurisdiccional efectiva tiene el derecho de acudir a los tribunales judiciales para que este puede evaluar si le corresponde tal resarcimiento.

SEGUNDA PREGUNTA:

En el hipotético caso de que se suscite un proceso civil en donde la víctima pretenda el resarcimiento de daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales (daños morales) derivados de responsabilidad civil por daños causados por animales, alegando el demandante en los hechos que éste tenía un can de mascota, de una raza muy privilegiada y a la vez de un valor económico muy costoso, y que, además, mantenía una relación afectiva de muchos años, tal es así que dicha mascota era considerada como familia y ante esto, cierto día iba caminando con su mascota y de repente observa al demandado con un can de raza pitbull, en donde este último animal al ver al otro can (mascota del demandante) se dirige a atacarlo, ocasionándole a la mascota instantáneamente la muerte ¿CONSIDERA USTED QUE EL JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA CONTROVERSIA DEBA

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE DAÑOS MORALES A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LA PÉRDIDA DE SU MASCOTA?

Ante esta pregunta, el especialista justifica que, teniendo en cuenta la posición jurista francés, Franzoni, en donde hace referencia a que no se requiere de un proceso de subsunción de los daños a un determinado dispositivo legal para que el resarcimiento sea procedente, no ve inconveniente alguno para que aquel que sufre la pérdida de la vida de su mascota por el ataque de un can acuda a un proceso sindicando que ha padecido un perjuicio moral en su expresión de *pretium doloris*. Más bien, estima que, será la búsqueda del material probatorio (pudiendo acudir, desde luego, a los sucedáneos que prevé el Código Procesal Civil) el que se presentará como relevante para que el juez tenga por cierto y válido el reclamo y, a partir de allí, brinde el resarcimiento reclamado por el damnificado.

Al respecto, consideramos adecuado el argumento del entrevistado, que de igual manera guarda conexión con la respuesta del docente, puesto que no se puede impedir una pretensión por el resarcimiento de daños morales, ya quedará en evaluación del juez los elementos que derivan de la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria que ofrece la parte demandante.

TERCERA PREGUNTA:

Que, la ley N° 27596, ley que regula el régimen jurídico de canes, en su Art. 14° numeral b) hace alusión a la responsabilidad civil por daños derivados por un can potencialmente peligroso, donde se señala que en caso de que un animal atacado por un can potencialmente peligroso muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT, esto es, un monto de S/ 4,300.00 soles ¿CREE USTED QUE EL MONTO INDEMNIZATORIO TASADO DE FORMA LEGAL EN DICHA NORMA DEBA

LIMITAR A LA VÍCTIMA A PERCIBIR DE FORMA INTEGRAL UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS IRROGADOS?

Al respecto, el especialista argumenta que, el literal b) del artículo 14 de la Ley N° 27596 no puede restringir el reclamo resarcitorio de la víctima del perjuicio. Por el contrario, le parece que aquí estaríamos frente a una “indemnización” parecida a la que se brinda a los trabajadores cuando sufren un despido arbitrario, o, quizás, una “multa privada”.

La razón que le motiva a pensar así es que las justificaciones que dieron pie a la ley bajo análisis radicaba esencialmente en el aseguramiento de un pago rápido y efectivo a los que padecían las consecuencias perniciosas del ataque de un can. Sin embargo, en ninguna parte se indica que dicho pago represente la suma con la cual se logran paliar los daños que el can produce con la muerte que le propina a otro animal.

Por lo tanto, si bien parecería que nos encontramos frente a un “resarcimiento tasado”, lo cierto es que dicha suma para nada limita el alcance del menoscabo que sufre el titular del animal muerto. Si esto es así, no habría una aminoración de los alcances del ulterior reclamo por los daños gestados.

Evidentemente, concordamos con lo mencionado por el especialista, puesto que, el literal b) del artículo 14 de la Ley N° 27596 no puede restringir el reclamo resarcitorio de la víctima del perjuicio, por lo que debe entenderse que tal monto indemnizatorio (1 UIT), es una especie de multa que no atañe los conceptos indemnizatorios que regula la responsabilidad civil.

CUARTA PREGUNTA:

¿CONSIDERA USTED QUE EL MONTO INDEMNIZATORIO DE 1 IUT SEÑALADO EN EL ART. 14° NUMERAL B) DE LA LEY N° 27596 REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE AFRONTA EL DUEÑO O POSEEDOR DE UN CAN PELIGROSO EN DONDE ESTE ÚLTIMO CAUSÓ LA MUERTE A OTRO

CAN DEBA PREPONDERAR POR ENCIMA DE TODOS LOS CONCEPTOS SUSCEPTIBLES DE RESARCIMIENTO SEÑALADOS EN EL ART. 1985° DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL?

A criterio del especialista menciona que, reafirmando la postura que asumió al contestar la pregunta anterior, las voces de daños que de nuestro Código Civil se pueden deducir no se ven afectadas por los alcances de la Ley N° 27596. Hace hincapié que, en el Código Civil se prevé el juicio de responsabilidad civil que puede ser activado por el agente que se considere perjudicado por la muerte de su animal por el ataque de un can ajeno y que; la “indemnización” tasada de la Ley N° 27596 no debería interferir en el alcance de la solicitud judicial de resarcimiento, dado que su naturaleza escapa de los alcances de las fronteras de la responsabilidad civil. Con esta respuesta lo que busca el especialista es, dejar en claro que entre el Código Civil y la Ley N° 27596 no debería existir superposición alguna, dado que, si esto último ocurriese, la tutela resarcitoria del perjudicado se aminoraría tremendamente, rasgo que duda mucho que en nuestro ordenamiento jurídico persiga.

En efecto, nuestra opinión concuerda con el argumento del especialista, dado que, debe entenderse que en ningún momento la tutela resarcitoria debe ser limitada, como parece advertir el dispositivo legal objeto del presente trabajo, por tanto, dicha indemnización tasada no debe interferir con la posterior pretensión de resarcimiento de daños que puede invocar la víctima.

4.3. Entrevista aplicada a 01 Asistente Jurisdiccional de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

PRIMERA PREGUNTA:

Se entiende que en nuestro Código Civil la responsabilidad civil extracontractual acoge dentro de su aplicación aquella derivada de los daños causados por animales,

ello implica que cuando se suscite este tipo de supuesto, la víctima tenga el pleno derecho a gozar de tutela resarcitoria por medio de un fallo judicial emitido por el órgano jurisdiccional competente. Bajo ese razonamiento ¿CREE USTED QUE ES IMPORTANTE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE UNA CONTROVERSIA RESPECTO RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES DEBA CONSIDERAR EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA TENIENDO EN CUENTA EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL?

El entrevistado responde que, los elementos de la responsabilidad civil son determinantes para hablar si estamos o no ante un daño pasible de ser resarcido, pues su justificación se encuentra en su misma regulación en nuestro Código Civil y en todo el desarrollo que ha tenido esta institución a lo largo de los años en la doctrina nacional y comparada y en la jurisprudencia peruana. Por tanto, el entrevistado es de la opinión que, si el Juez decide otorgar un resarcimiento sin analizar previamente la presencia del daño, nexo causal y factor de atribución, entonces incurriría en un defecto de motivación que acarrearía la nulidad de la sentencia.

La respuesta emitida por el entrevistado coincide con las demás opiniones esbozadas por los otros dos entrevistados (docente y especialista), por lo tanto, debe quedar bien en claro que el órgano jurisdiccional ante una pretensión sobre responsabilidad civil derivada por daños causados por animales tenga el deber analizar elementos que la comprenden, ya que, de no hacerlo, tal y como manifiesta el entrevistado, se incurriría en un defecto de motivación que acarrearía la nulidad de la sentencia.

SEGUNDA PREGUNTA:

En el hipotético caso de que se suscite un proceso civil en donde la víctima pretenda el resarcimiento de daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales (daños

morales) derivados de responsabilidad civil por daños causados por animales, alegando el demandante en los hechos que éste tenía un can de mascota, de una raza muy privilegiada y a la vez de un valor económico muy costoso, y que, además, mantenía una relación afectiva de muchos años, tal es así que dicha mascota era considerada como familia y ante esto, cierto día iba caminando con su mascota y de repente observa al demandado con un can de raza pitbull, en donde este último animal al ver al otro can (mascota del demandante) se dirige a atacarlo, ocasionándole a la mascota instantáneamente la muerte ¿CONSIDERA USTED QUE EL JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA CONTROVERSIA DEBA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE DAÑOS MORALES A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LA PÉRDIDA DE SU MASCOTA?

El funcionario responde afirmativamente esta pregunta, sosteniendo que no resulta suficiente la mera alegación del daño, sino que el demandante debe probar dicha afectación, por otro lado, aduce que tiene que entenderse que el monto no se dará porque se considere al perro como familiar del demandante, sino porque se ha generado un menoscabo en la víctima tal como lo regula el Art. 1984 del Código Civil.

Ante la respuesta emitida por el entrevistado, que por cierto coincide con los demás entrevistados, opinamos que, sin lugar a dudas, una pretensión en donde el demandante (víctima) alegue daños morales, tiene que ser analizada por el juez, en sentido de que éste último pueda encontrar convicción sobre los hechos en concreto, así como los medios probatorios por los cuales se sustenta la responsabilidad civil derivada por daños causados por animales, sin embargo, también opinamos que ante tal caso, resulta de cierta manera poder tener a la mano como parte demandante una fuerte carga probatoria que pueda dar por probable que se tiene que resarcir el daño moral.

TERCERA PREGUNTA:

Que, la ley N° 27596, ley que regula el régimen jurídico de canes, en su Art. 14° numeral b) hace alusión a la responsabilidad civil por daños derivados por un can potencialmente peligroso, donde se señala que en caso de que un animal atacado por un can potencialmente peligroso muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT, esto es, un monto de S/ 4,300.00 soles ¿cree usted que el monto indemnizatorio tasado de forma legal en dicha norma deba limitar a la víctima a percibir de forma integral una indemnización por los daños irrogados?

El entrevistado responde que no, porque en en ningún extremo del referido dispositivo legal se prohíbe que el dueño del can muerto pueda acudir al juez a fin de que se le brinde tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, sobre la base de la teoría de la tutela, tenemos que el ordenamiento jurídico debe brindar a toda persona la posibilidad de acceder a un proceso en el que logre obtener tutela jurisdiccional para la situación jurídica material que se ha visto perjudicada; claro está, luego de transitar un proceso que posea las garantías mínimas y que cuyo fallo pueda ser realmente efectivo en el plano fáctico.

Tal y como refiere el entrevistado, al igual que los demás especialistas, tiene que dejarse en claro que el dispositivo legal objeto del presente trabajo no puede limitar o prohibir que el dueño del can muerto pueda acudir al juez a fin de que se le brinde tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTA PREGUNTA:

¿CONSIDERA USTED QUE EL MONTO INDEMNIZATORIO DE 1 IUT SEÑALADO EN EL ART. 14° NUMERAL B) DE LA LEY N° 27596 REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE AFRONTA EL DUEÑO O POSEEDOR DE UN CAN PELIGROSO EN DONDE ESTE ÚLTIMO CAUSÓ LA MUERTE A OTRO CAN DEBA PREPONDERAR POR ENCIMA DE TODOS LOS CONCEPTOS

SUSCEPTIBLES DE RESARCIMIENTO SEÑALADOS EN EL ART. 1985° DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL?

El entrevistado frente a esta pregunta refiere que no, puesto que dicho monto dinerario no debe ser considerado como un resarcimiento, sino como una obligación legal por la pérdida del can. La razón de ellos es porque solo el juez es el encargado de fijar un resarcimiento por daños, toda vez que ello se le ha encargado por el ordenamiento civil, esto es, por las normas contenidas en el Código Civil. El monto de 1 UIT debe ser entendido únicamente como una sanción administrativa, que no guarda correspondencia con el concepto de resarcimiento.

En efecto, el literal b) del artículo 14 de la Ley N° 27596, tiene que ser entendida como una obligación legal o alguna especie de sanción o multa de carácter administrativo o municipal, ya que el juez es el encargado de fijar un resarcimiento por daños, toda vez que ello se le ha encargado por el ordenamiento civil.

CAPÍTULO V – PROPUESTA LEGISLATIVA

Teniendo en cuenta nuestra recóndita postura para resguardar el principio de la reparación integral de los daños en los casos de responsabilidad civil derivada por daños causados por animales, es necesario que se modifique el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, referente a la indemnización equivalente a 1 UIT que afronta el dueño de un can por la muerte que este último ocasiona otro can.

5.1. Exposición de motivos:

La Responsabilidad civil es uno de los temas que cobra cada día más importancia en el mundo jurídico, ello se ve reflejado de muchas maneras hoy en la actualidad, ya que dicha institución sirve como herramienta compensatoria y reparadora a favor de las posibles víctimas que han sufrido daños, y a la vez como herramienta disuasiva para los que

resulten responsables de dichos daños, ya éstos últimos en caso de ser responsables, son los que asumen el peso económico del resarcimiento de acuerdo a la magnitud del daño.

Como bien sabemos, nuestro Código civil trae a colación en un apartado dentro de la Responsabilidad civil extracontractual, a los daños causados por animales, esto es, el Art. 1979°, donde se contempla que, el dueño de un animal o aquél que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero; en ese sentido, no hay duda que en los supuestos de responsabilidad civil derivada de daños causados por animales se tengan que aplicar a efectos de resarcir el daño a la víctima, las reglas generales que ofrece la responsabilidad civil extracontractual respecto todos los conceptos indemnizatorios regulados en el Art. 1984° y 1985° del Código civil, tales como, el daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral.

A luz de los preceptos normativos respecto a los conceptos indemnizatorios que tienen que considerarse en la responsabilidad civil derivada por los daños ocasionados por animales, resulta necesario entender que ante este tipo de casos, la víctima será indemnizada de acuerdo al caso en concreto así como también teniendo en cuenta cómo se sustenten los daños ocasionados; por lo tanto, según las normas de responsabilidad civil no existe un límite cuantificable o monto monetario previamente establecido como para pretender una indemnización para resarcir los daños causados por animales.

Al respecto, la Ley N° 27596 que regula el Régimen Jurídico de Canes, cuya finalidad es regular la tenencia y transferencia de canes, entre otros, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, se ha encargado de contemplar en su Art. 14°, dos supuestos de responsabilidad civil; el numeral a) referido a la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes en caso de que éste último ocasione lesiones graves a una persona; y el numeral b) que es el supuesto objeto del presente trabajo que venimos

investigando, en donde se hace alusión a la responsabilidad que incurren los propietarios o poseedores de canes en el caso de que éste último ocasione lesiones graves o cause a muerte a otro animal (para efectos del presente estudio causar la muerte a otro can), de tal manera que el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), monto indemnizatorio que a nuestro parecer resulta limitado e insuficiente, y que a la vez resulta discrepar con el principio de la reparación integral del daño que contempla el Art. 1984° y 1985° del C.C; así como también en relación con el Art. 1979° del mismo cuerpo normativo respecto al tratamiento sobre los Daños Causados por Animales, en la medida de que, ante este tipo de daños, las normas de la responsabilidad civil ofrecen mucho más alcance respecto a la tutela resarcitoria a la víctima.

Conforme se ha señalado en el desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación, el principio de la reparación integral de daños se encuentra contemplado en el Art. 1985° de nuestro Código civil, donde se indica que, “la indemnización” debe comprender el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona.

En ese sentido, asumimos la postura de que el numeral b) del Art. 14 de la Ley N° 27596 referente el monto indemnizatorio que afronta el dueño del can en el que este último causa daños a otros can, limita el resarcimiento de daños a la víctima, pues tal monto de 1 UIT se establece en dicha ley de forma tasada o prefijada, por lo que debe tenerse en cuenta el principio de la reparación integral de los daños, puesto que deben incluirse conceptos que abarcan la responsabilidad civil extracontractual, tal y como lo es, el daño patrimonial que se desliga en el lucro cesante, daño emergente; así como también en el daño extrapatrimonial, así como también consideramos la necesidad de incluir dentro del supuesto señalado en líneas anteriores al daño moral que sufre la víctima que se ha visto afectada por la pérdida de su can por el daño causado por otro can.

5.2. Modificación en el numeral b) del artículo 14 de la Ley N° 27596.

Actualmente el numeral en mención contempla lo siguiente:

**Artículo 14.- De la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes
Independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar:**

b) (...) En caso de que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT (...).

De acuerdo a la apreciación, si bien el numeral aludido prescribe el supuesto de que en el caso de que un can ocasione la muerte a otro animal, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT, es necesario que se precise que, dicho monto indemnizatorio sea limitado o restringido por un monto tasado o prefijado como bien prescribe el numeral b), sino que de acuerdo al principio de la reparación integral de los daños se pueda establecer la obligación de indemnizar todos los daños que se generen dentro del marco normativo y doctrinario de la responsabilidad civil extracontractual, así como también consideramos la necesidad de incluir dentro del supuesto señalado en líneas anteriores al daño moral que sufre la víctima que se ha visto afectada por la pérdida de su can por el daño causado por otro can; y así de este modo el resarcimiento de daños al que se refiere el numeral b) del Art. 14 de la ley N° 27596 no se vea restringido por un monto previamente fijado, salvaguardando el principio integral de reparación del daño.

Por lo cual, la propuesta legislativa de modificación del numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596 quedaría redactada de la siguiente manera:

**Artículo 14.- De la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes
Independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar:**

b) (...) En caso de que el animal atacado muriese, el dueño o poseedor del agresor está obligado a indemnizar al perjudicado. Se comprenderá dentro de la indemnización todos los conceptos señalados en el marco normativo y doctrinario de la responsabilidad civil extracontractual. (...).

CONCLUSIONES.

1. El monto indemnizatorio equivalente a 1 UIT, señalado en el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, respecto al daño causado por un can hacia otro can, limita el derecho a percibir el resarcimiento de daños en forma integral, toda vez que considera una fórmula legal tasada, sin evaluar todos los daños plausibles de ser indemnizables, y que a la vez resulta discrepar con el principio de la reparación integral del daño que contempla el Art. 1984° y 1985° del C.C; así como también en relación con el Art. 1979° del mismo cuerpo normativo respecto al tratamiento sobre los Daños Causados por Animales, en la medida de que, ante este tipo de daños, las normas de la responsabilidad civil ofrecen mucho más alcance respecto a la tutela resarcitoria a la víctima.
2. Nuestro Código Civil peruano se ha encargado de regular en su Art. 1979° a la responsabilidad civil por los daños causados por los animales, que señala: “El dueño de un animal o aquél que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero”. Este es el único y escaso fragmento que esboza sobre la regulación de la responsabilidad causados por animales; al respecto, consideramos que dicha norma resulta muy general, en la medida de que no se señala a que tiene de animales se refiere, si deben ser domésticos o salvajes, por lo que no está muy claro la extensión sobre quien recae la legitimación pasiva del daño, etc. En ese sentido, a nuestro criterio sería conveniente que, sobre este tipo especial de responsabilidad se pueda dar una interpretación correcta y uniforme a través de la doctrina y quizá una normativa especial complementaria.
3. Nuestra postura es muy precisa al respecto de que el numeral b) del Art. 14 de la Ley N° 27596 referente el monto indemnizatorio que afronta el dueño del can en el que

este último causa daños a otros can, limita el resarcimiento de daños a la víctima, pues tal monto de 1 UIT se establece en dicha ley de forma tasada o prefijada, por lo que debe tenerse en cuenta el principio de la reparación integral de los daños, puesto que deben incluirse conceptos que abarcan la responsabilidad civil extracontractual, tal y como lo es, el daño patrimonial que se desliga en el lucro cesante, daño emergente; así como también en el daño extrapatrimonial, así como también consideramos la necesidad de incluir dentro del supuesto señalado en líneas anteriores al daño moral que sufre la víctima que se ha visto afectada por la pérdida de su can por el daño causado por otro can.

4. Para el profundo estudio de nuestra tesis se utilizó diversa legislación y jurisprudencia expedida por los Tribunales Extranjeros (Italia, Francia, España), en donde se pudo identificar las similitudes y/o diferencias entre los criterios que han asumido los jueces en dichos casos judiciales. Del mismo modo, también se analizó la Ley de Canes, especialmente el apartado de la responsabilidad que afronta el propietario o poseedor de un can por los daños causados por este último a otro animal.

RECOMENDACIONES.

- 1.** La necesidad de un mayor esfuerzo por parte del legislador al momento de desarrollar la figura de la responsabilidad civil derivada por daños causados por animales en relación con la Ley N° 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, con la finalidad de dejar en claro que el monto indemnizatorio establecido en el numeral b) del Art. 14° no sea interpretado de manera limitado, sino que tiene que relacionarse con los conceptos indemnizatorios que se regulan en nuestro Código Civil.
- 2.** Teniendo en cuenta nuestra recóndita postura para resguardar el principio de la reparación integral de los daños en los casos de responsabilidad civil derivada por daños causados por animales, recomendamos que se modifique el numeral b) del Art. 14° de la Ley N° 27596, referente a la indemnización equivalente a 1 UIT que afronta el dueño de un can por la muerte que este último ocasiona otro can, conforme a los términos que obedecen en el capítulo V del presente trabajo de investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Barboza Beraún, E., Barchi Velaochaga, L., Bullard Gonzáles, A., Espinoza Espinoza, J., Fernández Sessarego, C., Jiménez Vargas-Machuca, R., . . . Vega Soyer, J. (2015). *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil* (Vol. II). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Barturen Llanos, T. D. (2014). Responsabilidad civil por daños causados por animales. Repositorio Institucional Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Derecho & Sociedad. *Revista de investigación IUS*, 93-100. Obtenido de <http://repositorio.usat.edu.pe/simple-search?query=Tony+Barturen>
- Código Civil. (25 de julio de 1984). *Decreto Legislativo N° 295*. Lima, Perú.
- De Trazegnies Granda, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual* (Vol. IV). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Decreto Supremo N° 006-2002-SA. Reglamento que aprueba la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes. (25 de junio de 2002). Lima, Perú.
- Domingo Monforte, J., & Ballester Simó, N. (10 de Noviembre de 2005). *domingomonforte.com*. Obtenido de <https://www.domingomonforte.com/responsabilidad-civil-por-los-danos-causados-por-animales-art-1905-c-civil/>
- Gallego Domínguez, I. (1997). *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*. Barcelona, España: José María Bosch.
- J. Borda, G., Mosset Iturraspe, J., Tamayo Jaramillo, J., De Trazegnies, F., Fernández Cruz, G., Grondona, M., . . . Ninamancco Córdova, F. (2015). *Derecho civil*

extrapatrimonial y responsabilidad civil (Primera Edición ed.). Lima, Perú:
Gaceta Jurídica S.A.C.

Jesús Almarcha, J. (02 de febrero de 2015). Análisis Jurisprudencial sobre indemnización por daños a mascotas: ¿Cómo se pone precio a las mascotas? *Centro de Estudios de Consumo (C.E.S.C.O.) Universidad de Castilla - La Mancha*, 1-15. Obtenido de <https://previa.uclm.es/centro/cesco/pdf/jovenes/1.pdf>

León Hilario, L. L. (2011). Apuntes sobre la responsabilidad Civil derivada de los daños causados por animales. *Derecho & Sociedad*, 265-286. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17080/17376>

Ley N° 27596. Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes. (03 de diciembre de 2001).
Lima, Perú.

Lizardo, T. C. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil* (Tercera ed.). Lima, Perú:
Grijley.

Modifican reglamento de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes. (2003).
Resolución Ministerial N° 841-2003-SA-DM. Lima, Perú.

Moiseet de Espanés, L., Lohmann Luca de Tena, G., Espinoza Espinoza, J., Bullard
González, A., Cieza Mora, J., Avendaño Arana, F., . . . Cervantes López, R.
(2015). *Derecho Civil Patrimonial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Murillo Geiser, S. (2016). La responsabilidad civil derivada de la tenencia y posesión de animales. Girona, España. Obtenido de https://dugidoc.udg.edu/bitstream/handle/10256/14228/Murillo_Geiser.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA-DM. (11 de Noviembre de 2002). *Relación de razas de canes potencialmente peligrosas*. Lima, Perú.

Robles Meléndez, R. G. (2017). "Evaluación del contenido y aplicabilidad de las ordenanzas municipales emitidas dentro del marco de la ley que regula el régimen jurídico de Canes (Ley n° 27596) en los Distritos de Lima". Lima, Perú. Obtenido de

http://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/upch/967/Evaluacion_RoblesMelendez_Romy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Se aprueba el texto sustitutorio propuesto en el dictamen de la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía, mediante el cual se regula el régimen jurídico de canes. (21 de noviembre de 2001). Perú, Perú.

Taboada Córdova, L. (2000). *Responsabilidad Civil Extracontractual. Proyecto de Auto capacitación asistida "Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales. Academia de la Magistratura Vid.* Lima, Perú: Academia de la Magistratura. Obtenido de <https://docplayer.es/8210472-Educacion-a-distancia.html>

Taboada Córdova, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Grijley.

Vidal Ramírez, F. (2001). La Responsabilidad Civil. *Revistas PUCP*, 389-399. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6527/6607>

ANEXOS

- A. Entrevistas aplicadas a 03 profesionales en Derecho, divididos en 01 Docente, 01 Abogado y 01 Asistente Judicial, con especialidad en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.

ENTREVISTA
NOMBRE DEL ENTREVISTADO: RUBÉN ALFREDO CRUZ VEGAS.
GRADO ACADÉMICO: ABOGADO Y MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL POR LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO.
ESPECIALIDAD: DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL CIVIL.
CARGO: GERENTE GENERAL DEL ESTUDIO JURÍDICO VERA Y CRUZ ASOCIADOS Y DOCENTE UNIVERSITARIO POR LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO.
PREGUNTAS:
PRIMERA PREGUNTA.
Se entiende que en nuestro Código Civil la responsabilidad civil extracontractual acoge dentro de su aplicación aquella derivada de los daños causados por animales, ello implica que cuando se suscite este tipo de supuesto, la víctima tenga el pleno derecho a gozar de tutela resarcitoria por medio de un fallo judicial emitido por el órgano jurisdiccional competente. Bajo ese razonamiento ¿CREE USTED QUE ES IMPORTANTE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE UNA CONTROVERSIA RESPECTO RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES DEBA CONSIDERAR EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA TENIENDO EN CUENTA EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL? JUSTIFIQUE SU RESPUESTA.
Absolutamente considero que la respuesta a esta pregunta es afirmativa, pues en virtud a la tutela jurisdiccional efectiva, todo aquel que se considere vulnerado en algunos de sus derechos sustantivos (en este caso el patrimonio o su moral, de ser el caso) puede, ejerciendo su derecho de acción o acceso a la justicia acudir ante los tribunales a reclamar lo que a su criterio considera justo.
SEGUNDA PREGUNTA
En el hipotético caso de que se suscite un proceso civil en donde la víctima pretenda el resarcimiento de daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales (daños morales) derivados de responsabilidad civil por daños causados por animales, alegando el demandante en los hechos que éste tenía un can de mascota, de una raza muy privilegiada y a la vez de un valor económico muy costoso, y que, además, mantenía una relación afectiva de muchos años, tal es así que dicha mascota era considerada como familia y ante esto, cierto día iba caminando con

su mascota y de repente observa al demandado con un can de raza pitbull, en donde este último animal al ver al otro can (mascota del demandante) se dirige a atacarlo, ocasionándole a la mascota instantáneamente la muerte ¿CONSIDERA USTED QUE EL JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA CONTROVERSI DEBA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE DAÑOS MORALES A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LA PÉRDIDA DE SU MASCOTA? JUSTIFIQUE SU RESPUESTA.

Dentro del derecho procesal existen conceptos como la carga de probar y los medios probatorios; en ese sentido, si es que el demandante alega haber sufrido un daño a sus sentimientos por la pérdida de su can (mascota); y, en virtud al macro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no veo ningún impedimento para que, si el demandante haya sufrido un daño moral, pueda pretender el respectivo resarcimiento.

TERCERA PREGUNTA:

Que, la ley N° 27596, ley que regula el régimen jurídico de canes, en su Art. 14° numeral b) hace alusión a la responsabilidad civil por daños derivados por un can potencialmente peligroso, donde se señala que en caso de que un animal atacado por un can potencialmente peligroso muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT, esto es, un monto de S/ 4,300.00 soles ¿CREE USTED QUE EL MONTO INDEMNIZATORIO TASADO DE FORMA LEGAL EN DICHA NORMA DEBA LIMITAR A LA VÍCTIMA A PERCIBIR DE FORMA INTEGRAL UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS IRROGADOS? JUSTIFIQUE SU RESPUESTA.

Considero relevante para responder esta pregunta, distinguir entre el concepto “indemnización” y “resarcimiento”; y, esta distinción que parece estrictamente teórica cobra mucha relevancia aquí. La indemnización es un concepto que se deriva de una imposición legislativa; sin embargo, el resarcimiento es producto del análisis de un juicio de responsabilidad (hay que analizar si es que hay daño, nexo causal y factor de atribución). Considero que el numeral en comento se refiere a un concepto “indemnizatorio” y no “resarcitorio”; es más, si analizamos el artículo en su conjunto, vemos que el numeral “A” prescribe algo importantísimo que puede avalar lo que estamos diciendo, pues una parte de este numeral señala “*sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar*”; y este mismo razonamiento lo podemos aplicar a este numeral “b”. por ende, considero que la disposición normativa por la que se nos pregunta no limita el derecho a un resarcimiento, el mismo que sin perjuicio de la unidad impositiva tributaria señalado como sanción taxativamente por este dispositivo, podría co existir.

CUARTA PREGUNTA.

¿CONSIDERA USTED QUE EL MONTO INDEMNIZATORIO DE 1 IUT SEÑALADO EN EL ART. 14° NUMERAL B) DE LA LEY N° 27596 REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE AFRONTA EL DUEÑO O POSEEDOR DE UN CAN PELIGROSO EN DONDE ESTE ÚLTIMO CAUSÓ LA MUERTE A OTRO CAN DEBA PREPONDERAR POR ENCIMA DE

TODOS LOS CONCEPTOS SUSCEPTIBLES DE RESARCIMIENTO SEÑALADOS EN EL ART. 1985° DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL? JUSTIQUE SU RESPUESTA.

Teniendo en cuenta lo mencionado en la respuesta anterior, la disposición normativa por la cual se pregunta no busca ni debe preponderar por lo establecido por nuestro código civil, ya que como lo he sostenido en la respuesta anterior, considero que lo que el numeral B regula es un concepto indemnizatorio y lo que regula el Código Civil es un concepto resarcitorio. De ahí que, considero que tranquilamente un demandante puede alegar el numeral B in comento y al mismo tiempo un resarcimiento alegando y acreditando los elementos configurativos de un juicio de responsabilidad extracontractual.

ENTREVISTA

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: EVER ALEJANDRO MEDINA CABREJOS.

GRADO ACADÉMICO: ABOGADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO CON USTUDIOS CONCLUIDOS DE POSTGRADO EN LA MAETRÍA DE DERECHO CIVIL POR LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

ESPECIALIDAD: DERECHO CIVIL PATRIMONIAL.

CARGO: MIEMBRO DE LA DIVISÓN DE ESTUDIOS LEGALES EN GACETA JURÍDICA Y DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DEL CÍRCULO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICO CIVIL DE TRUJILLO.

PREGUNTAS:

PRIMERA PREGUNTA.

Se entiende que en nuestro Código Civil la responsabilidad civil extracontractual acoge dentro de su aplicación aquella derivada de los daños causados por animales, ello implica que cuando se suscite este tipo de supuesto, la víctima tenga el pleno derecho a gozar de tutela resarcitoria por medio de un fallo judicial emitido por el órgano jurisdiccional competente. Bajo ese razonamiento ¿CREE USTED QUE ES IMPORTANTE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE UNA CONTROVERSIA RESPECTO RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES DEBA CONSIDERAR EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA TENIENDO EN CUENTA EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL? JUSTIFIQUE SU RESPUESTA

La responsabilidad civil es un instrumento por el cual se busca transferir el valor económico de un perjuicio que recae en la esfera jurídica del damnificado a la esfera jurídica del causante de dicho daño (o un tercero vinculado a él). En ese sentido, es la legislación la que señala los presupuesto para que dicho fenómeno pueda acontecer. De acuerdo a nuestro Código Civil, los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual o aquiliana son tres: i) el daño; ii) la relación de causalidad; y, iii) los

criterios de imputación. Sólo si estos tres requisitos se alegan y se acreditan en el proceso, el juez que conoció la causa podrá ordenar el traspaso del peso económico del menoscabo a través de la condena del pago de un resarcimiento a favor del demandante/víctima.

En ese sentido, si el daño es producto del ataque de un animal, el sujeto que fue víctima de la agresión tendrá todo el derecho de acudir a los tribunales (tutela jurisdiccional efectiva) para forjar su reclamo y obtener, sólo si prueba todos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, el resarcimiento que reclama. Así, no puede haber pago de resarcimiento sin previo juicio de responsabilidad que, a su vez, reclama la presencia de todos los elementos que la componen.

SEGUNDA PREGUNTA.

En el hipotético caso de que se suscite un proceso civil en donde la víctima pretenda el resarcimiento de daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales (daños morales) derivados de responsabilidad civil por daños causados por animales, alegando el demandante en los hechos que éste tenía un can de mascota, de una raza muy privilegiada y a la vez de un valor económico muy costoso, y que, además, mantenía una relación afectiva de muchos años, tal es así que dicha mascota era considerada como familia y ante esto, cierto día iba caminando con su mascota y de repente observa al demandado con un can de raza pitbull, en donde este último animal al ver al otro can (mascota del demandante) se dirige a atacarlo, ocasionándole a la mascota instantáneamente la muerte ¿CONSIDERA USTED QUE EL JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA CONTROVERSIA DEBA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE DAÑOS MORALES A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LA PÉRDIDA DE SU MASCOTA? JUSTIFIQUE SU RESPUESTA

Los principales referentes de nuestro medio han expresado bien que nuestro régimen de responsabilidad civil es de carácter “abierto” o “atípico” (tal cual el ordenamiento jurídico francés), por lo que, como manifiesta Franzoni, no se requiere de un proceso de subsunción de los daños a un determinado dispositivo legal para que el resarcimiento sea procedente, siendo importante, desde la posición del sujeto que resolverá la controversia, evaluar si el perjuicio podría tener como correlato un sacrificio digno de resarcimiento, o si es que las pérdidas resultantes deben ser toleradas por el damnificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no veo inconveniente alguno para que aquel que sufre la pérdida de la vida de su mascota por el ataque de un can acuda a un proceso sindicando que ha padecido un perjuicio moral en su expresión de *pretium doloris*. Más bien, estimo que será la búsqueda del material probatorio (pudiendo acudir, desde luego, a los sucedáneos que prevé nuestro Código Procesal Civil) el que se presentará como relevante para que el juez tenga por cierto y válido el reclamo y, a partir de allí, brinde el resarcimiento reclamado por el damnificado.

TERCERA PREGUNTA.

Que, la ley N° 27596, ley que regula el régimen jurídico de canes, en su Art. 14° numeral b) hace alusión a la responsabilidad civil por daños derivados por un can

potencialmente peligroso, donde se señala que en caso de que un animal atacado por un can potencialmente peligroso muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT, esto es, un monto de S/ 4,300.00 soles ¿CREE USTED QUE EL MONTO INDEMNIZATORIO TASADO DE FORMA LEGAL EN DICHA NORMA DEBA LIMITAR A LA VÍCTIMA A PERCIBIR DE FORMA INTEGRAL UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS IRROGADOS? JUSTIFIQUE SU RESPUESTA

Pienso que el literal b) del artículo 14 de la Ley N° 27596 no puede restringir el reclamo resarcitorio de la víctima del perjuicio. Por el contrario, me parece que aquí estaríamos frente a una “indemnización” parecida a la que se brinda a los trabajadores cuando sufren un despido arbitrario, o, quizás, una “multa privada”.

La razón que me motiva a pensar así es que las justificaciones que dieron pie a la ley bajo análisis radicaba esencialmente en el aseguramiento de un pago rápido y efectivo a los que padecían las consecuencias perniciosas del ataque de un can. Sin embargo, en ninguna parte se indica que dicho pago represente la suma con la cual se logran paliar los daños que el can produce con la muerte que le propina a otro animal.

Por lo tanto, si bien parecería que nos encontramos frente a un “resarcimiento tasado”, lo cierto es que dicha suma para nada limita el alcance del menoscabo que sufre el titular del animal muerto. Si esto es así, no habría una aminoración de los alcances del ulterior reclamo por los daños gestados.

CUARTA PREGUNTA.

¿CONSIDERA USTED QUE EL MONTO INDEMNIZATORIO DE 1 IUT SEÑALADO EN EL ART. 14° NUMERAL B) DE LA LEY N° 27596 REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE AFRONTA EL DUEÑO O POSEEDOR DE UN CAN PELIGROSO EN DONDE ESTE ÚLTIMO CAUSÓ LA MUERTE A OTRO CAN DEBA PREPONDERAR POR ENCIMA DE TODOS LOS CONCEPTOS SUSCEPTIBLES DE RESARCIMIENTO SEÑALADOS EN EL ART. 1985° DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL?

Reafirmando la postura que asumí al contestar la pregunta anterior, considero que las voces de daños que de nuestro Código Civil se pueden deducir no se ven afectadas por los alcances de la Ley N° 27596.

En el Código Civil se prevé el juicio de responsabilidad civil que puede ser activado por el agente que se considere perjudicado por la muerte de su animal por el ataque de un can ajeno. La “indemnización” tasada de la Ley N° 27596 no debería interferir en el alcance de la solicitud judicial de resarcimiento, dado que su naturaleza escapa de los alcances de las fronteras de la responsabilidad civil.

Con esta respuesta lo que busco es dejar en claro que entre el Código Civil y la Ley N° 27596 no debería existir superposición alguna, dado que, si esto último ocurriese, la tutela resarcitoria del perjudicado se aminoraría tremendamente, rasgo que dudo mucho que nuestro ordenamiento jurídico persiga.

ENTREVISTA
NOMBRE DEL ENTREVISTADO: BRUNO FERNANDO ÁVALOS PRETELL.
GRADO ACADÉMICO: ABOGADO Y MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL POR LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO.
ESPECIALIDAD: DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL CIVIL.
CARGO: ASISTENTE JURISDICCIONAL DE JUEZ SUPERIOR POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD.
PREGUNTAS:
PRIMERA PREGUNTA. Se entiende que en nuestro Código Civil la responsabilidad civil extracontractual acoge dentro de su aplicación aquella derivada de los daños causados por animales, ello implica que cuando se suscite este tipo de supuesto, la víctima tenga el pleno derecho a gozar de tutela resarcitoria por medio de un fallo judicial emitido por el órgano jurisdiccional competente. Bajo ese razonamiento ¿CREE USTED QUE ES IMPORTANTE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE UNA CONTROVERSIA RESPECTO RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES DEBA CONSIDERAR EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA TENIENDO EN CUENTA EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL? JUSTIQUE SU RESPUESTA.
Evidentemente los elementos de la responsabilidad civil son determinantes para hablar si estamos o no ante un daño pasible de ser resarcido. Su justificación se encuentra en su misma regulación en nuestro Código Civil y en todo el desarrollo que ha tenido esta institución a lo largo de los años en la doctrina nacional y comparada y en la jurisprudencia peruana. Si el juez decide otorgar un resarcimiento sin analizar previamente la presencia del daño, nexo causal y factor de atribución, entonces incurriría en un defecto de motivación que acarrearía la nulidad de la sentencia.
SEGUNDA PREGUNTA. En el hipotético caso de que se suscite un proceso civil en donde la víctima pretenda el resarcimiento de daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales (daños morales) derivados de responsabilidad civil por daños causados por animales, alegando el demandante en los hechos que éste tenía un can de mascota, de una raza muy privilegiada y a la vez de un valor económico muy costoso, y que, además, mantenía una relación afectiva de muchos años, tal es así que dicha mascota era considerada como familia y ante esto, cierto día iba caminando con su mascota y de repente observa al demandado con un can de raza pitbull, en donde este último animal al ver al otro can (mascota del demandante) se dirige a atacarlo, ocasionándole a la mascota instantáneamente la muerte ¿CONSIDERA USTED QUE EL JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA CONTROVERSIA DEBA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE DAÑOS MORALES A FAVOR

DEL DEMANDANTE POR LA PÉRDIDA DE SU MASCOTA? JUSTIFIQUE SU RESPUESTA.

Considero que sí; no obstante, no resulta suficiente la mera alegación del daño, sino que el demandante debe probar dicha afectación. Ahora bien, el monto otorgado no se dará evidentemente porque se considere al perro como familiar del demandante, sino porque se ha generado un menoscabo en la víctima (demandante), tal como regula el artículo 1984 del Código Civil.

TERCERA PREGUNTA.

Que, la ley N° 27596, ley que regula el régimen jurídico de canes, en su Art. 14° numeral b) hace alusión a la responsabilidad civil por daños derivados por un can potencialmente peligroso, donde se señala que en caso de que un animal atacado por un can potencialmente peligroso muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT, esto es, un monto de S/ 4,300.00 soles ¿CREE USTED QUE EL MONTO INDEMNIZATORIO TASADO DE FORMA LEGAL EN DICHA NORMA DEBA LIMITAR A LA VÍCTIMA A PERCIBIR DE FORMA INTEGRAL UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS IRROGADOS? JUSTIFIQUE SU RESPUESTA.

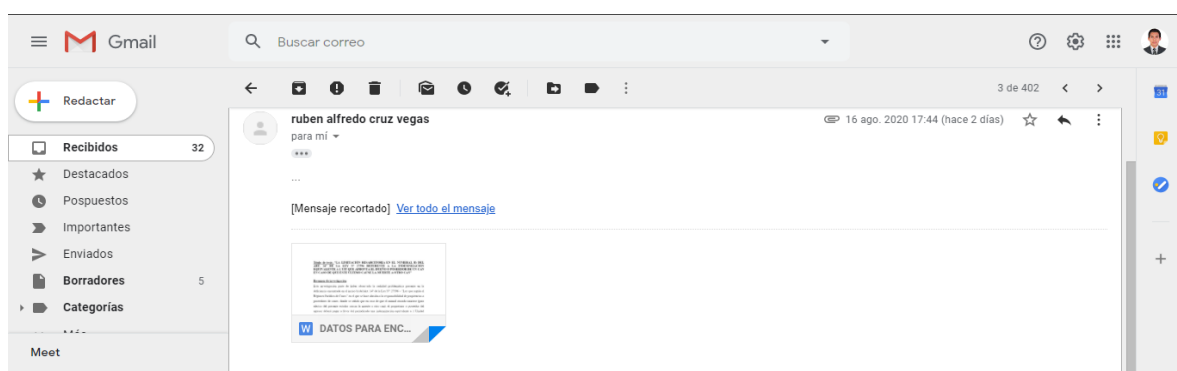
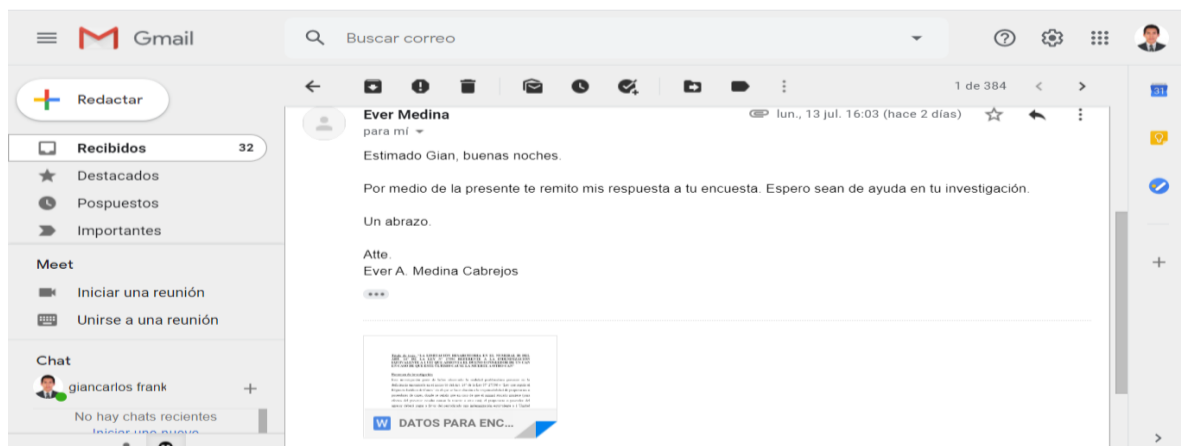
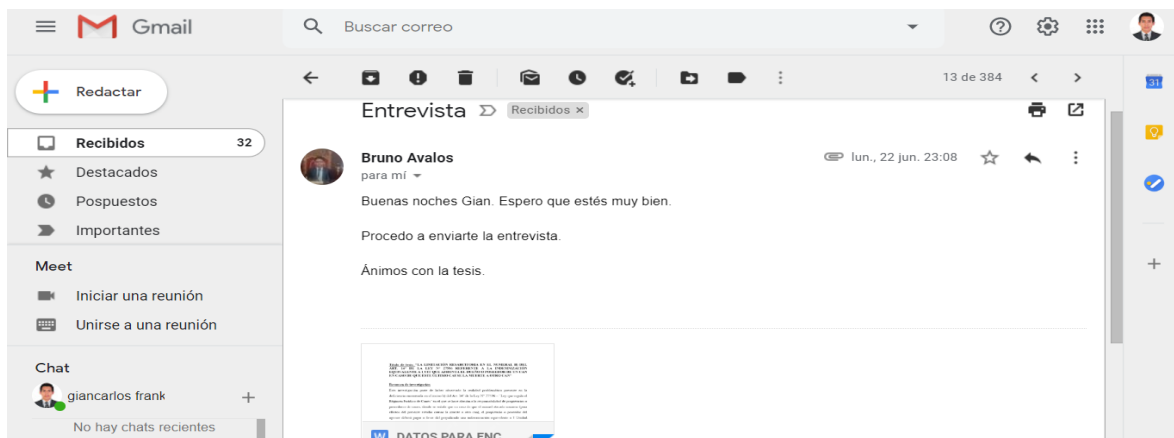
Considero que no, en ningún extremo del referido dispositivo legal se prohíbe que el dueño del can muerto pueda acudir al juez a fin de que se le brinde tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, sobre la base de la teoría de la tutela, tenemos que el ordenamiento jurídico debe brindar a toda persona la posibilidad de acceder a un proceso en el que logre obtener tutela jurisdiccional para la situación jurídica material que se ha visto perjudicada; claro está, luego de transitar un proceso que posea las garantías mínimas y que cuyo fallo pueda ser realmente efectivo en el plano fáctico.

CUARTA PREGUNTA.

¿CONSIDERA USTED QUE EL MONTO INDEMNIZATORIO DE 1 IUT SEÑALADO EN EL ART. 14° DEL NUMERAL B) DE LA LEY N° 27596 REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE AFRONTA EL DUEÑO O POSEEDOR DE UN CAN PELIGROSO EN DONDE ESTE ÚLTIMO CAUSÓ LA MUERTE A OTRO CAN DEBA PREPONDERAR POR ENCIMA DE TODOS LOS CONCEPTOS SUSCEPTIBLES DE RESARCIMIENTO SEÑALADOS EN EL ART. 1985° DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL? JUSTIFIQUE SU RESPUESTA.

Siendo consecuente con lo dicho en la respuesta anterior, considero que no. Dicho monto dinerario no debe ser considerado como un resarcimiento, sino como una obligación legal por la pérdida del can. La razón de ellos es porque solo el juez es el encargado de fijar un resarcimiento por daños, toda vez que ello se le ha encargado por el ordenamiento civil, esto es, por las normas contenidas en el Código Civil. El monto de 1 UIT debe ser entendido únicamente como una sanción administrativa, que no guarda correspondencia con el concepto de resarcimiento.

B. Capturas de pantalla del correo electrónico donde se evidencia que los 03 entrevistados completaron su entrevista satisfactoriamente por documento Word:



C. 02 links con captura de pantalla de la Jurisprudencia Comparada que se utilizó para la realización del presente trabajo:

<https://previa.uclm.es/centro/cesco/pdf/jovenes/1.pdf>



<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/articulo/view/17080>



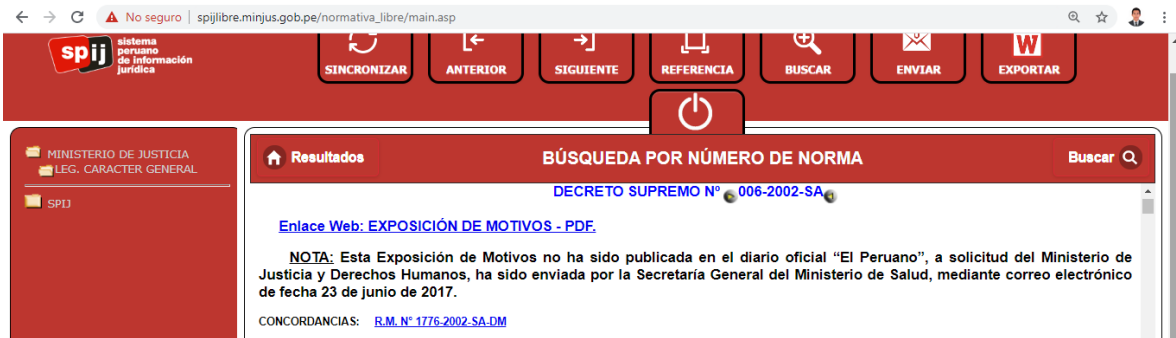
D. Link y captura de pantalla de la Ley N° 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes:

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp



E. Link y captura de pantalla de Decreto Supremo N° 006-2002 SA, en el que se aprueba el Reglamento del Régimen Jurídico de Canes.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp



F. Link y captura de pantalla de Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA-DM, en el que se mencionan las razas de canes que son potencialmente peligrosas.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

